



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TÍTULO DE ABOGADO

**Análisis jurídico del procedimiento abreviado frente a las garantías del
debido proceso.**

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTORA: Aguirre Tene, Bárbara Nicole

DIRECTORA: Erazo Bustamante, Silvana Esperanza, Dra.

LOJA – ECUADOR

2017



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2017

APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Doctora.

Silvana Esperanza Erazo Bustamante.

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación: **Análisis jurídico del procedimiento abreviado frente a las garantías del debido proceso**, realizado por **Bárbara Nicole Aguirre Tene**, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, noviembre de 2017

f)

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo **Bárbara Nicole Aguirre Tene** declaro ser autora del presente trabajo de titulación: Análisis jurídico del procedimiento abreviado frente a las garantías del debido proceso, de la Titulación de Derecho, siendo Silvana Esperanza Erazo Bustamante directora del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además, certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

f.

Autor **Bárbara Nicole Aguirre Tene**

Cédula **1104065535**

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico a Dios por haberme dejado ser partícipe de este mundo maravilloso, y estar conmigo en esta etapa de mi vida, dándome sabiduría y fortaleza.

A mi querida madre Esperanza que con su cariño, enseñanzas y apoyo forjó mi vida académica y extendió hacia mí el ejemplo de éxito y superación. A mi padre Patricio por su amor incondicional y por darme el mejor regalo la educación. A mis hermanos Patricio, Alex y Dhayanna por su comprensión e infinito cariño.

Bárbara Nicole Aguirre Tene.

AGRADECIMIENTO

Al término de una nueva etapa de formación académica, expreso mi gratitud a la Universidad Técnica Particular de Loja, y de manera particular al área de Derecho.

A la Dra. Silvana Erazo Bustamante, quién ejerció responsablemente la dirección de esta tesis, brindando su sabio y acertado apoyo, hasta la culminación de la misma.

Bárbara Nicole Aguirre Tene.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA	i
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE FIN DE TITULACIÓN.....	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS	vi
RESUMEN.....	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPITULO I.....	5
1.1. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	6
1.2. ADMISIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	9
1.3. DIFERENCIA ENTRE PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO Y EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	11
1.4. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	11
CAPITULO II.....	¡Error! Marcador no definido. 5
2.1. ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	16
2.2. ANTECEDENTES DEL DEBIDO PROCESO PENAL.....	20
2.3. RELACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN EL DEBIDO PROCESO PENAL, PREVISTAS EN EL COIP, CON LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCIÓN.....	27
2.4. PRINCIPALES DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS CON LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	37
CAPITULO III.....	43
3.1 PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....	44
3.1.1 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	44
3.1.2. ANÁLISIS DE LOS INSTRUMENTOS.....	51
3.2 INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	51
3.2.1 ANÁLISIS GENERAL DE LAS ENTREVISTAS.....	64

CONCLUSIONES	70
RECOMENDACIONES.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	72
ANEXOS.....	75

RESUMEN

El presente trabajo de titulación nos presenta un importante y polémico tema jurídico, como lo es “Análisis Jurídico del Procedimiento Abreviado Frente a las Garantías del Debido Proceso Penal” lo cual ha permitido *determinar la inconstitucionalidad del procedimiento abreviado*, objetivo general que nos hemos trazado. Con la aplicación del procedimiento abreviado, de la manera como está concebido en nuestra legislación penal, se vulneran algunos principios y derechos constitucionales y legales que garantizan el debido proceso penal, tal como se lo demuestra con el análisis jurídico y doctrinario sobre esta institución jurídica. Para conocer el criterio de los profesionales del Derecho, hemos realizado entrevistas a 5 fiscales, 5 abogados y 3 jueces de garantías penales de la ciudad de Loja. Para el desarrollo de la presente investigación se utilizaron los métodos, deductivo, inductivo y de derecho comparado. Se puede concluir que el procedimiento abreviado es utilizado frecuentemente, cuyo principal requisito es la aceptación, por parte del procesado, del hecho delictivo sin que se practique ni se valore prueba sobre su responsabilidad, violentando abiertamente las garantías del debido proceso.

PALABRAS CLAVES: Inconstitucionalidad, debido proceso, procedimiento abreviado.

ABSTRACT

The present titling work presents an important and controversial legal issue, such as "Legal Analysis of plea- bargaining of simplifying the progress ", which has made it possible to determine the unconstitutionality of the abbreviated procedure, the general objective that we have outlined. With the application of the abbreviated procedure, as it is conceived in our criminal legislation, some principles and constitutional and legal rights are violated that guarantee the due criminal process, as it is demonstrated with the legal and doctrinal analysis on this legal institution. To know the criteria of legal professionals, we conducted interviews with 5 prosecutors, 5 lawyers and 3 judges of criminal guarantees in the city of Loja. For the development of the present investigation the methods, deductive, inductive and comparative law were used. It can be concluded that the abbreviated procedure is frequently used, whose main requirement is the acceptance, on the part of the defendant, of the criminal act without the practice or value of proof of responsibility, openly violating the guarantees of due process.

KEY WORDS: Unconstitutionality, due process, plea-bargaining.

INTRODUCCIÓN

Las soluciones rápidas al conflicto penal que se llevan a cabo en los Estados Unidos de Norteamérica, mediante el procedimiento denominado *Plea Bargaining*, tuvo gran influencia en varios países de Europa y Latinoamérica. El *Plea Bargaining*, consiste en la negociación entre el procesado y el fiscal, para que, mediante la admisión de culpabilidad por parte del procesado, renuncie a ser juzgado en un juicio oral, público y contradictorio; a cambio de ello, el fiscal solicita al Juez una pena menor a la establecida en la normativa penal.

Con la reforma al Código de Procedimiento Penal, que entró en vigencia el 13 de julio del 2001, se incorporó en el Ecuador el procedimiento especial denominado procedimiento abreviado. Hoy en día la práctica de este procedimiento, es muy común ya que busca simplificar el proceso, garantizando la sanción del delito y la economía procesal; sin embargo, con la excusa de agilizar el proceso penal, vulnera derechos, principios y garantías constitucionales.

Nuestra constitución es clara y menciona que el sistema procesal, es el medio por el cual se realiza justicia; además, las normas procesales consagran varios principios como es el de simplificación, celeridad, economía procesal entre otros y se harán efectivas las garantías del debido proceso. El procedimiento abreviado recoge varios de estos principios, pero al cumplir con la finalidad que tiene la institución jurídica (procedimiento abreviado), se sacrifican varias garantías del debido proceso penal.

En el desarrollo del presente trabajo de investigación, se analiza el procedimiento abreviado, de la manera en la que se encuentra regulado en el Código Orgánico Integral Penal, con la finalidad de conocer los derechos, garantías y principios que se vulneran con la aplicación del procedimiento abreviado.

La investigación se ha desarrollado en base a los siguientes temas:

Capítulo I: “El procedimiento abreviado”. Se analiza los antecedentes históricos de esta institución jurídica, desde su inicio en Estados Unidos de Norte América hasta su instauración en el Ecuador. Además, se analiza la admisibilidad y trámite del procedimiento abreviado regulado en el Código Orgánico Integral Penal, así como las diferencias que existe entre el procedimiento abreviado y el procedimiento penal ordinario.

Capítulo II: “Derechos fundamentales y garantías del debido proceso penal”. Se analiza los antecedentes de los derechos fundamentales y los antecedentes del debido proceso penal; así como también, la relación de las normas que rigen el debido proceso penal reguladas en el COIP, con las normas del debido proceso consagrados en la Constitución y por último, se

trata los principales derechos constitucionales vulnerados con la aplicación del procedimiento abreviado como son: la garantía a la prohibición de autoincriminación; principio de inocencia; el derecho a la defensa y el principio de contradicción.

Capítulo III: "Investigación de campo". Para la compilación de la información, se utilizó la entrevista como principal herramienta, la misma que fue aplicada a Jueces de Garantías Penales, Fiscales y Abogados de libre ejercicio profesional. Luego se realizó un análisis y sistematización pormenorizado de la información, la misma que sirvió de base para cumplir satisfactoriamente con los objetivos planteados al inicio de la investigación.

Tanto el objetivo general que consistió en determinar la inconstitucionalidad del procedimiento abreviado, como los objetivos específicos sobre el análisis de los principios jurídicos que rigen el debido proceso penal; la identificación de los derechos fundamentales vulnerados con la aplicación del procedimiento abreviado y el análisis de los principios del debido proceso penal violentados con la aplicación del procedimiento abreviado se han desarrollado y cumplido en la presente investigación.

Los recursos utilizados fueron: humanos ya que se realizó frecuentemente consultas guiadas a la directora de trabajo de titulación; sugerencias a profesionales en el área de derecho como también a personas particulares. Técnicos como la computadora, Tablet, impresora, biblioteca física y virtual.

Es importante manifestar, que no existieron inconvenientes trascendentales en el desarrollo de la presente investigación. Por lo contrario, existió el apoyo de los profesionales antes mencionados; así como, de la Universidad Técnica Particular de Loja y en especial de la Directora de Investigación.

CAPITULO I

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

1.1. Antecedentes del procedimiento abreviado

Para entender el procedimiento abreviado, es importante realizar un análisis doctrinario sobre las primeras manifestaciones de este procedimiento, tomando como base principal, las normas jurídicas elaboradas por los Romanos, con el fin de regular la convivencia del pueblo; es por eso, que se hace referencia a la Ley de las Doce Tablas (Siglo V a.C.), entendido como el cuerpo normativo escrito más antiguo del que se tenga noticias en el mundo occidental.

Esta ley regulaba la citación que tenía un carácter eminentemente privado, donde pervive también el auto ayuda, la presencia indispensable de las partes en el proceso, la transacción y la sentencia, que debía darse antes de la puesta del sol y al referirse al aspecto penal, hace presente que hay dos derechos que se interfieren constantemente en el derecho de las doce tablas que son: el talión y la composición (Zavala, J, 2004)

El sistema del “talión” trataba sobre la aplicación de justicia retributiva, en donde se imponía la misma pena o castigo por el delito que se cometía, de ahí se originó la frase “ojo por ojo, diente por diente”, lo que deja apreciar la existencia de una equidad en el castigo. Mientras que el sistema de la “composición” trataba sobre agilizar el proceso de juzgamiento, por un delito cometido; es decir, un sistema especial en donde el imputado debía admitir su culpa y se resolvía que pena debía cumplir (Campaña, 2014)

La Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil afirma: Durante la época inquisitiva lo que caracterizaba al proceso penal era la actividad judicial para alcanzar el reconocimiento por parte del acusado de su autoría en el delito. Es conocido que la ley de la tortura permitía que, a base de cualquier sospecha, se llevara al imputado al tormento para conseguir su confesión, lo que permitía al juez el abstenerse de investigar la verdad histórica del hecho del cual era acusado el torturado y, por ende, llegar a la inmediata condena del mismo. Como resultado de esta confesión se abreviaba el procedimiento, se da fin al proceso y se calmaba la razón del juez (Revista Jurídica , 2008)

Al respecto Núñez, Núñez & Román, manifiestan que: “en la época inquisitiva, más de 90% de los condenados nunca conoció al juez que los envió a prisión (Nuñez, Núñez, Cárdenas, & Román, 2016)”. Ratificándose que esta época inquisitiva, representa los abusos y el grado de perjuicio a mucha gente; es así que, ni siquiera se lograba emitir algún veredicto, en base a pruebas fidedignas que llegara a comprobar la culpabilidad del imputado. Se muestra entonces que casi la totalidad de las personas, nunca conocía al juez que seguía el caso y en ocasiones se obviaba su procedimiento.

En cuanto al derecho anglosajón: se afirma que El *Plea Bargaining* o negociación de alegatos, surgió en Estados Unidos de América a principios del siglo XIX, como una práctica del Ministerio Público, quien retiraba alguno de los cargos, que pretendía hacer al acusado a cambio de que éste se declare culpable. Los jueces no participaban en esa práctica. De hecho, la veían con desaprobación e incluso, en algún caso pretendieron sancionar a quienes la usaban, pero pronto los jueces se unieron a la práctica de negociar la pena que podrían imponer. (García & González, 2015)

A principios del siglo XIX, sería para resolver unos cuantos casos. A fines de ese siglo se aplicaba a casi el 90% de ellos, hoy, el acusado se declara culpable en más de 95% de los casos". El *Plea Bargaining* no puede crecer más, ha triunfado en toda la línea. El jurado popular que, según la Constitución de Estados Unidos, debería ser la regla general para tramitar el proceso penal, se ha convertido en la práctica en algo excepcional, cuya subsistencia parece servir únicamente como espectáculo a la televisión y al cine. (Fischer, 2000)

El triunfo del *Plea Bargaining*, se explica porque favorece los intereses de todas las partes en el juicio. Bueno, de casi todas. Se nos ha olvidado hablar del acusado. Éste se enfrenta simultáneamente a un Ministerio Público, que exige se declare culpable a un defensor que afirma que es lo más conveniente y a un juez que dice: si usted no se declara culpable seré severo al condenarlo. En 1973, la Comisión Nacional Asesora en Justicia Penal recomendó su abolición en cinco años. La única finalidad del *Plea Bargaining*, es disponer de los casos, lo más rápidamente posible; sin atender a la justicia. Su recomendación no ha sido atendida (Zamora, 2015)

Por lo que, en ésta época el Ministerio Público, con el ánimo de agilizar la administración de justicia de manera rápida y efectiva, buscaba que el acusado admita su culpa, ya que con esto la naturaleza del denominado *Plea Bargaining*, ocultaba todos los errores. Cabe mencionar que este procedimiento, está en contra del respeto de todos los derechos inherentes al ser humano, el respeto a su dignidad, la presunción de inocencia y su libertad.

Menciona Richard Vogler que: el uso del *Plea Bargaining* en los Estados Unidos representa una paradoja, porque es completamente ajeno a sus más valoradas creencias. En un sistema comprometido con la confrontación contradictoria, representa acuerdo y consenso. En un sistema construido alrededor de la presunción de inocencia, presume culpabilidad. En un sistema comprometido con la libre discusión de cuestiones, en tribunales a puertas abiertas es reservado, burocrático, discrecional y casi inapelable. Finalmente, en un sistema que enfatiza los derechos del procesado, con un fervor casi religioso, destruye, al menos, cuatro Derechos Fundamentales y Libertades garantizados por la Convención Europea de

Derechos Humanos y un número de derechos procedimentales consagrados en la Constitución de los Estados Unidos. (Vogler, 2005)

En consecuencia, de acuerdo al mencionado argumento, con el uso de *Plea Bargaining*, no existe la presunción de inocencia del imputado, ya que al momento de que se acepte voluntariamente el delito, se acepta la culpabilidad, con el afán de que el proceso sea ágil y se busque la rebaja de la sanción, por colaborar con la administración de justicia, lo que vulnera las garantías y derechos constitucionales.

En cuanto al procedimiento abreviado en América Latina, Zambrano afirma que: “En Latinoamérica, el procedimiento abreviado tuvo su origen en el Proyecto del Código Procesal Penal de la Nación de Argentina en el año de 1986, que fue modelo para Iberoamérica, auspiciado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Actualmente este Procedimiento es un instrumento muy utilizado en los procedimientos penales de aquellos países latinoamericanos que lo han incorporado” (Zambrano P. , 2009)

Si bien es cierto el procedimiento abreviado, se aplica de forma tardía en Latinoamérica, ya que, en Europa, se lo había implantado en los procesos judiciales muchos años antes. Esta idea sienta las bases para todo Centroamérica, las cuales se han ido adoptando con estas nuevas normas jurídicas.

Palacios, manifiesta: En Argentina, en 1987 cuando Julio B. Maier elaboró el Proyecto de Código de Procedimiento Penal, que tomó como antecedente el proceso monitorio alemán, pero será en el nuevo Código de la Provincia de Córdoba, donde en forma destacada se desarrolla este procedimiento, que tiene como características: a) acuerdo del tribunal, el fiscal y el defensor del imputado en cuanto a la selección del procedimiento, b) confesión llana del procesado, c) inexistencia de límite punitivo alguno para la procedencia de la vía abreviada, d) facultad del juzgador penal para omitir la recepción de prueba y e) no aplicación de pena más severa que la solicitada por el fiscal (Palacios, 2010)

Es importante mencionar que el surgimiento de este procedimiento, en un principio era catalogado como inconstitucional y contrario al derecho a la defensa, porque constituía solamente una negociación. Este procedimiento requería que cumplan algunos requisitos, al respecto hago mención al literal d) sobre la facultad del juzgador penal, para omitir la recepción de la prueba; en donde, se establece que la persona encargada de administrar justicia, está facultada para omitir la prueba al hacerlo, queda claro que el juzgador no posee argumentos o motivos de conocimiento verídicos, para juzgar ningún caso ya que únicamente con la prueba se puede argumentar de manera correcta y contundente, la

existencia del hecho, pudiéndose contradecir lo que aduzcan las partes para fundamentar y crear la convicción del juez, estableciendo la verdad fáctica del hecho.

Si se toma como referencia la legislación ecuatoriana, se puede decir que, la ausencia de eficacia de los sistemas de justicia penal en nuestro país, determinó una serie de transformaciones; por ello, el Código de Procedimiento Penal ecuatoriano, que entró en vigencia el 13 de julio del 2001, inspirado en el modelo acusatorio oral, nos trajo una novedosa institución, que permite la salida alternativa al procedimiento penal ordinario, nos referimos al procedimiento abreviado.

Para Villagómez: El procedimiento abreviado es un instrumento procesal, que se ha introducido con claros objetivos de carácter político-criminal, utilitarios, para hacer más eficiente la persecución penal y proveer al sistema de soluciones alternativas a las puramente represivas (Villagómez, 2008)

A manera de ejemplo, la aplicación del procedimiento abreviado mencionado por el Diario El Comercio: de pie y con la mirada en el piso, Santiago de 21 años, pide perdón por robar la radio de un auto. “Sé que le hice daño, señor, y estoy arrepentido”. Para el juez de garantías penales, lo importante no son las disculpas, sino que el joven reconozca el delito. “¿Entonces acepta el procedimiento abreviado?”, pregunta el juez. “Sí”, dice Santiago”. (Diario El Comercio, 2002)

En el COIP, aprobado por la Asamblea Nacional en diciembre del año 2013 y que entró en vigencia el 10 de agosto de 2014, se mantiene regulado el procedimiento abreviado. Hoy en día en el Ecuador, la práctica de este procedimiento es muy común ya que busca simplificar el proceso, garantizando la sanción del delito y en especial la economía procesal. En el mencionado Código Orgánico Integral Penal se establecen seis artículos, que regulan dicho procedimiento y que son motivo de análisis en los siguientes capítulos.

1.2 Admisibilidad del procedimiento abreviado.

Está sujeta al cumplimiento de determinadas reglas o requisitos. Estas reglas se encuentran reguladas en el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 635 donde menciona que:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.
2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Nuestra legislación penal, determina el momento oportuno en que puede proponerse, la aplicación de este procedimiento; esto es, desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, justamente porque con la audiencia de formulación de cargos, inicia la instrucción fiscal, primera etapa del proceso penal. El fiscal podrá solicitar tanto de manera oral o escrita, la instauración del procedimiento abreviado, al juzgador competente tal y como lo prevé el inciso final del artículo 636 del mismo cuerpo penal, asegurándose el cumplimiento de las reglas previstos en el artículo 635 del COIP, con la finalidad de solicitar la reducción de la pena preestablecida por el delito cometido.

Únicamente son admisibles de acogerse al procedimiento abreviado, las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de hasta diez años; esto es que la aplicación de este procedimiento, está limitado a ciertas infracciones que se podría decir, no afectan gravemente los bienes jurídicos protegidos. La persona que se somete al procedimiento abreviado debe admitir el hecho que se le imputa. El numeral tres del artículo que se analiza, violenta las garantías constitucionales de presunción de inocencia, derecho a la defensa, contradicción de la prueba, prohibición de no autoincriminación, entre otros. Su defensor ya sea éste público o privado, debe confirmar que el procesado haya consentido libremente y sin violación a sus derechos fundamentales. El juez por su parte, no podrá imponer una pena más grave que la sugerida por el fiscal; sin embargo, es necesario puntualizar que el procedimiento abreviado, nació por la necesidad jurídica de descongestionar el sistema de justicia penal, pero en la actualidad, presenta graves deficiencias, vulnerando varios derechos y garantías constitucionales, que todo ciudadano ecuatoriano posee.

1.3 Diferencia entre procedimiento penal ordinario y el procedimiento abreviado

Dentro de las principales diferencias se puede citar:

- El procedimiento penal ordinario, aplica la pena prevista para el delito cometido dentro de las leyes establecidas en la ley; mientras que, en el procedimiento abreviado, es el fiscal el que sugiere la pena a imponerse, previo al acuerdo con el procesado.
- El procedimiento ordinario, se aplica en todos los delitos, independientemente de la pena prevista; en cambio, el procedimiento abreviado, limita su aplicación a delitos sancionados, con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años.
- El procedimiento ordinario, sigue el procedimiento normal; es decir, las tres etapas del proceso penal a diferencia del procedimiento abreviado, que puede llegar máximo hasta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio.
- El procedimiento ordinario, permite aplicar las normas que garantizan el debido proceso. El procedimiento abreviado, violenta estas garantías, por cuanto no permiten ejercer al procesado, todos los derechos previstos en la Constitución.

1.4 Trámite del procedimiento abreviado.

Inicia en el artículo 636 del COIP, que determina: la o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena. La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva. La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Si se hace un análisis superficial de la norma, se puede creer, que la aplicación de este procedimiento, constituye un beneficio para el procesado; sin embargo, esto no es así, porque como se mencionó anteriormente, este procedimiento vulnera garantías constitucionales de suma importancia.

El artículo 637 del COIP, con respecto a la audiencia establece: Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria. La o el juzgador escuchará a la o al fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle. La víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador. En la audiencia, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador concederá la palabra a la o el fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento. En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Como se puede ver, el artículo antes citado dispone que el juez dicte sentencia condenatoria, violentando en primer lugar, la presunción de inocencia, garantía constitucional prevista en el artículo 76 numeral dos de nuestra Constitución. Adicionalmente, viola el derecho a la defensa, consagrado en el numeral 7 del mismo artículo y, de manera especial, el derecho a controvertir la prueba previsto en el artículo 5, numeral 3 del COIP, que determina que las partes tienen derecho a presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, en relación con el artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 6 que dispone que: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En lo que respecta a los hechos de la investigación, debe ser presentada de forma clara y precisa por parte del fiscal, el cual le comunica a una determina persona, que está siendo investigada como presunto autor o participe de un delito, explicándole la hipótesis del hecho que se le atribuye, mediante una narración de los hechos jurídicamente relevantes, con fundamento en los elementos materiales y evidencia de convicción aportados en la investigación. Es necesario mencionar que, en esta audiencia, no hay presentación ni valoración de pruebas, peor aún la controversia de la misma; por lo tanto, se condena sin pruebas al procesado, transgrediéndosele todas sus garantías constitucionales.

El artículo 638 del COIP, con respecto a la resolución, manifiesta: La o el juzgador en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso. (Código Orgánico Integral Penal, 2014) Cabe mencionar que, en el caso de existir negativa de aceptación del acuerdo, el juez rechazará la aplicación del procedimiento abreviado y ordenará que se tramite en proceso ordinario. De conformidad a lo que estipula el artículo 639 del mencionado cuerpo legal, que dice: Si la o el juzgador considera que, el acuerdo de procedimiento abreviado, no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario. El acuerdo no podrá ser prueba, dentro del procedimiento ordinario. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Por lo tanto, es deber del Estado Ecuatoriano, garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos que consagra la Constitución. El procedimiento abreviado, vulnera los derechos de la persona procesada, ya que no se encuentra apegado a lo que estipula nuestra carta magna, esta figura jurídica, considerada como un procedimiento especial que tiene como finalidad agilizar el proceso, deja de lado la carga de la prueba, ya que desde el momento en que el procesado se atribuye el hecho, el cual pudo o no haberlo cometido, ya no es necesario el descubrimiento de la verdad en base a pruebas que justifiquen condenarlo.

Al respecto Zambrano manifiesta que: la característica fundamental del juicio abreviado, es que no se observan los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediatez; así como también, no se lleva a cabo la reproducción de las pruebas, lo que se realiza es que una vez obtenida la confesión, se aplica la pena evadiendo tácitamente todas estas garantías. (Zambrano A. , 2009)

Por su parte Zavala, señala que: el procedimiento abreviado, es un recurso inquisitivo para imponer la voluntad del todopoderoso, fiscal frente al débil justiciable, que debe aceptar el procedimiento abreviado, en un afán de obtener el cambio de una acusación mayor, por una menor y en consecuencia recibir el “beneficio” de una pena atenuada. (Zavala, J, 2007)

Por ende, el procedimiento abreviado tal y como está concebido en el Código Orgánico Integral Penal, vulnera varias garantías constitucionales como son:

- Principio de no autoincriminación, regulado en el artículo 77, numeral 7, literal c, consagrando que: nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.
- Principio de inocencia regulado en el artículo 76, numeral 2, consagrando que: “se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
- Principio de contradicción regulado en el artículo 168, numeral 6, consagrando que: la sustanciación de los procesos en todas las materias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, de contradicción y dispositivo. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Derecho a la Defensa regulado en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución, en especial los siguientes principios:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento;
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

CAPITULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO PENAL

2.1. Antecedentes de los derechos fundamentales

Se basan en acontecimientos que han surgido a lo largo de la historia, transformando de manera significativa el pensamiento humano; por ello, es importante realizar un análisis en la historia:

Antonio Pérez, en su obra *Los derechos fundamentales* afirma que: en los siglos XVI y XVII se configura la teoría de los derechos naturales. Esta teoría sostiene la existencia de un derecho natural, previa a la aparición del estado, consiste en un ordenamiento del universo que se origina por el solo hecho de nacer, siendo esta la facultad que manifiesta la persona, como reflejo de un orden normativo natural. Se puede recalcar, que varios fueron los juristas que se destacaron en esta labor como Locke en la defensa de los derechos naturales a la vida, la libertad y la propiedad, convirtiéndose en el fin prioritario de la sociedad civil y en el principio legitimador básico del gobierno; Samuel Pufendorf cifró en la dignidad humana, el postulado del que deriva su sistema de derechos naturales (Perez, 2007)

Los mencionados juristas, situaron a la naturaleza humana bajo las dimensiones de la libertad e igualdad, siendo condiciones para la existencia del ser humano, manteniendo su criterio en que el individuo, es un ser social y moral, obligado a la sociabilidad por la mencionada ley natural, siendo portador de derechos naturales.

Posteriormente ya en el siglo XVIII Rousseau, concibió la formulación más célebre que es: la teoría del contrato social para justificar mediante ella, toda forma de poder en el libre consentimiento de los miembros de la sociedad. Dicho consentimiento, halla su expresión en la voluntad general, a cuya formación concurre cada ciudadano en condiciones de igualdad, y constituye el fundamento de la ley entendida como instrumento para garantizar y limitar la libertad” (Perez, 2007)

Kant, representa la culminación de un proceso teórico, dirigido a purificar las doctrinas iusnaturalistas de elementos empíricos, al fundar el Derecho Natural; para Kant, todos los derechos naturales, se comprendían en el derecho a la libertad, en cuanto ésta pueda coexistir con la libertad de los demás, según una ley universal: tal derecho corresponde a todo hombre en base a su propia humanidad (Tinoco, 2010). Contribuyó, además, a la formación del concepto de Estado de Derecho, categoría interdependiente, con la de los derechos fundamentales; esto es, aquel Estado en el que son soberanas las leyes, en cuanto constituyen la manifestación externa de las exigencias de racionalidad, libertad y no la arbitraria voluntad de quienes arrebatan el poder (Perez, 2007)

“Durante la segunda mitad del siglo XVIII, se produjo la sustitución del término clásico de los derechos naturales, por el de los derechos del hombre, denominación definitivamente popularizada en la esfera doctrinal, por la obra de Thomas Paine *The Rights of Man*” (1791-1792) (Perez, 2007)

Se puede considerar entonces, que la expresión derechos del hombre, muestra el anhelo del iusnaturalismo por constitucionalizar; es decir, acordar el derecho positivo que son normas impuestas por el estado, con la validación de los principios y valores de carácter universal, que provienen del derecho natural.

Paralelamente a este proceso, se produjo la recepción de varios textos normativos, con el conjunto de deberes y facultades, que determinaban las situaciones individuales de las personas, quizá el primer documento, que tiene interés para conocer los derechos antes del constitucionalismo, es la Carta Magna de Juan Sin Tierra, expedida en 1215. La referida carta, inicia con textos constitucionales, que fueron consignados por la monarquía sin ninguna intervención del pueblo, así lo señala: De Páramo y Ansuátegui,

... La Carta Magna es el fruto del reconocimiento por parte del Rey Juan sin Tierra, de las pretensiones de un grupo de veinticinco barones, que había jurado no prestarle obediencia hasta que aquél no admitiera determinadas libertades. La postura de los barones era fruto de la irritación, que les había provocado la ineptitud e indecisión del Rey, en las acciones bélicas que pretendía emprender contra Francia, junto a las continuas exigencias de dinero, para sufragar sus gastos de guerra. Tras un complicado proceso, el Rey cede ante las demandas de los barones y firma un documento estampando su sello, que, aunque posteriormente fue objeto de diversas modificaciones, llevará la fecha de 12 de junio de 1215..., en su día la Carta Magna fue un documento puramente pragmático, destinado a corregir agravios (Carbonell, 2013)

De acuerdo a la Carta Magna, en el apartado 39 disponía que: “Ningún hombre libre será detenido ni preso, ni desposeído de sus derechos ni posesiones, ni declarado fuera de la ley ni exiliado, ni perjudicada su posición, de cualquier otra forma, ni procederemos con fuerza con él, ni mandaremos a otros hacerlo, a no ser por un juicio legal, de sus iguales y por la ley del país” (Carbonell, 2013).

En este sentido, Maurizio Fioravanti opina que: el artículo 39 puede efectivamente ser leído, como una anticipación histórica, de una de las principales dimensiones de la libertad, en sentido moderno, que es la libertad como seguridad de los propios bienes, pero también de la propia persona, sobre todo contra el arresto arbitrario. Está aquí, exactamente en este el

punto de origen, en la perspectiva historicista, de las reglas que componen el *due process of law* (Trotta, 2000)

Como se puede observar el valor de la Carta Magna, está en el hecho de formar parte de un precedente, para el desarrollo de un Estado Constitucional, fue el documento referencial para ordenar las relaciones entre el monarca y los señores feudales de Inglaterra; sirvió también, como inspiración en las declaraciones americanas y ésta a su vez influenciaron directamente en varias constituciones.

Antonio Pérez menciona que, en el siglo XIX, el proletariado adquirió protagonismo histórico a medida que avanza el proceso de industrialización, cuando desarrolla una consciencia de clase, reivindica unos derechos económicos y sociales, frente a los clásicos derechos individuales, fruto del triunfo de la revolución liberal burguesa. Es así, que el derecho al trabajo y su seguridad individual son entendidas y obligatorias. El texto constitucional más relevante y, el que mejor refleja el nuevo estatuto de los derechos fundamentales, en la transición de Estado liberal a Estado social de Derecho, es la Constitución Germana de Weimar de 1919; en la segunda parte de esta norma, se formulaban los derechos y deberes fundamentales de los alemanes, reconociéndose las libertades individuales tradicionales, derechos sociales referidos a protección de la familia, educación y el trabajo (Perez, 2007)

Por lo tanto, la mencionada Constitución ha sido el texto inspirador a las cartas constitucionales, que ha tratado de unir en su sistema de derechos fundamentales, las libertades con los derechos sociales, económicos y culturales.

“Esta orientación se ve reflejada, en el constitucionalismo tras lo surgido en la Segunda Guerra Mundial; en la constitución de Francia (1947) o de la Ley Fundamental *Grundgesetz* de la República Federal de Alemania en el año de 1949” (Perez, 2007)

Queda claro entonces que, el mismo patrón de comportamiento, se vio utilizado por los países que fueron sometidos a regímenes autoritarios, así varias constituciones han tratado de establecer un marco de derechos fundamentales, que garanticen las situaciones individuales. Además, de lo indicado, es importante mencionar que se reconoce el derecho de la persona por el derecho internacional en los derechos humanos.

Cualquier atentado, contra los derechos y libertades de la persona, no es una cuestión únicamente de los Estados, sino un problema internacional es así que: Las Naciones Unidas promulgó el año de 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la que surgieron los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y Derechos Económicos, Sociales y culturales de 1966. En el seno del Consejo de Europa, se firmó en 1950 el Convenio para la Protección de los Derechos Fundamentales, equivalente en el

ámbito europeo, al Pacto de Derecho Civiles y Políticos de la ONU, posteriormente completando con la Carta Social Europea, suscrita en Turín el año de 1961, que corresponde al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Naciones Unidas. (Perez, 2007)

Por lo cual, este proceso de afirmación y compromiso internacional, muestra a la humanidad una alternativa hacia la libertad y la posibilidad de vencer, los constantes abusos y violaciones a sus derechos más básicos; por lo tanto, son un reto constante e irrenunciable hacia la libertad integral del hombre. Actualmente, se ha podido delimitar la fase avanzada de positivación de los derechos naturales, en las constituciones de los estados, esto a la vez, se conecta con los derechos humanos; es así, que tanto los derechos humanos y derechos fundamentales, mantienen su respectiva importancia.

Los derechos humanos, se aúnan a su significación descriptiva, de aquellos derechos y libertades, reconocidos en las declaraciones y convenios internacionales, una relación prescriptiva o deontológica, al abarcar también aquellas exigencias más radicales y vinculadas al sistema de necesidades humanas. Los derechos fundamentales, poseen un sentido más preciso y estricto, ya que describen el conjunto de derechos y libertades jurídicas e institucionalmente reconocidas y garantizadas por el Derecho positivo. Se trata siempre, por tanto, de derechos delimitados espacial y temporalmente, cuya denominación responde a su carácter básico o fundamentado, del sistema jurídico positivo del Estado de Derecho. (Perez, 2007)

Indudablemente los derechos fundamentales, constituyen la garantía primordial con los que cuentan los habitantes de un estado de derecho, de que el sistema tanto jurídico, como político, se organice hacia el respeto de las personas de manera individual o colectiva. Se ha podido reconocer que la Constitución de la República del Ecuador tiene un doble carácter referente a los derechos fundamentales, principalmente porque son derechos subjetivos; es decir, derecho de los individuos, no solo en cuanto al derecho del ciudadano ecuatoriano en sentido radical, sino, en cuanto se garantiza la libertad, en el ámbito de la existencia y al mismo tiempo son elementos de un ordenamiento objetivo, de la comunidad nacional ya que, se configura en la convivencia humana, pacífica y justa, plasmado en el Estado Social Democrático de Derecho, de acuerdo a la fórmula de nuestra Constitución, artículo 1 en donde consagra:

El Ecuador, es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce, a través de los órganos del

poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado, pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En ese sentido, cuando más existe la operatividad del Estado de Derecho, mayor es el nivel de tutela de los derechos fundamentales; así también, en la medida que se produce una vivencia de dichos derechos, se refuerza la implantación del Estado de Derecho, siendo oportuno entender que, incluso en el seno de los Estados de Derecho, donde se proclama una Constitución amplia y generosa, se quiebran y violan tales derechos por varias razones como: el abuso de poder, ignorancia, grupos económicos nacionales y multinacionales con predominio sobre el resto de ciudadanos, organizaciones terroristas, ignorancia, entre otros. Esta situación, obliga a continuar encaminándose a profundizar y purificar el estatuto teórico de los derechos fundamentales, conjugando el esfuerzo práctico para contribuir a su definitiva implantación.

2.2 Antecedentes del debido proceso penal

Para comprender el debido proceso penal, es imprescindible realizar un breve análisis sobre su origen y evolución, ya que desde épocas prehistóricas del origen del hombre, no existía dentro de su entorno social, un proceso justo o valorado para juzgar y sancionar actos no adecuados para su entorno y su comunidad, así se aplicaba la auto justicia, donde el poderoso a su libre arbitrio disponía de la libertad, de las propiedades y de la vida de otros seres humanos; siendo esto, los primeros antecedentes, donde los oprimidos buscaban insaciablemente justicia; así pues, el debido proceso ha sido siempre una lucha permanente, por el respeto de los derechos inalienables, en contraste con el absolutismo y la autocracia.

La Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, menciona: El debido proceso, se originó con la defensa de los derechos humanos, con el movimiento revolucionario en Inglaterra en 1215, donde se obligó a crear la primera Constitución. Así mismo, en el año de 1700 la Constitución de los Estados Unidos de América, consagró algunos derechos y garantías por primera vez; posteriormente Francia en 1789 declaró los derechos del hombre y ciudadano. En 1948, se realizó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde se fundamenta principalmente derechos de igualdad, justicia y dignidad humana. (Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2013)

Por lo que, se puede observar en los antecedentes o evolución histórica que el debido proceso, fue originario en Inglaterra, siendo los cimientos principales y esenciales de los derechos y garantías constitucionales de los sistemas legales de todo el mundo.

Así mismo, se fijan antecedentes en la creación de la Constitución Federal de Estados Unidos de Norte América, en la Quinta Enmienda (1791), donde se concibió las garantías fundamentales para las personas, en lo referente, a que nadie podrá ser detenido para que responda por un delito o infracción sin norma expresa vigente, sin una denuncia previa, quien será sometido a una justicia común, imparcial y ágil; así como, también nadie podrá testificar en su propia contra, ni ser privado de sus derechos (libertad) sin un juicio previo.

Sin embargo, la formación del debido proceso se sustentó fundamentalmente en la declaración de Derechos de Virginia (1776), Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano adoptado por la Asamblea Nacional Constituyente de 1789. Subsiguientemente en 1868 se genera la Segunda Enmienda de la Constitución Federal de Estados Unidos de Norte América, donde se sustancia de mejor manera, los derechos de las personas, esto es, que nadie podía ser privado de su libertad, propiedad, de su vida, ni podrá nadie negarle un proceso justo e imparcial en el juzgamiento de un delito cometido. (Congressional Research Service, 1992)

Ahora bien, ya con estos cimientos fundamentados, diferentes países en distintas épocas, se basaron en la declaración de derechos y redacción de varias Constituciones, hasta llegar a nuestro país, quien de acuerdo a los antecedentes históricos, su primera Constitución fue en 1830, luego de la separación del Distrito Sur de la Gran Colombia y la última Constitución promulgada en 2008, en el Registro Oficial Nro. 449 del 20 de octubre, ésta se basa a la creación de nuevos derechos, como el derecho al buen vivir, derechos de libertad, derechos de protección, entre otros.

El debido proceso en el Ecuador se encuentra incorporado en el ordenamiento constitucional así como en los tratados y convenios internacionales así tenemos: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966; el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del 4 de noviembre de 1950; las Constituciones de 1998 y fundamentalmente la del 2008 que señalan el derecho a un juicio justo (Carrión, 2006) ; es decir, el derecho a un debido proceso, en todos los juicios que se tramitan en nuestra legislación.

Se debe reconocer que, el debido proceso, es un ejemplo a seguir de justicia y respeto a la dignidad humana; así mismo, a los demás derechos del hombre, pero también se debe dejar

claro que, tanto la Constitución como las Leyes presentan límites a estos derechos en respeto al entorno que les rodea; así como, el lugar y comunidad donde se encuentre por lo que, los países que poseen un sistema jurídico, basado en el respeto a los derechos del debido proceso, se manifiestan como un claro ejemplo de justicia. El debido proceso, es una manifestación, donde el Estado busca proteger al individuo, frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando que se respeten sus derechos; es así, que es importante analizar cada uno de los conceptos que nos dan diferentes autores:

- “El Debido Proceso es un derecho humano que protege y aplica el órgano estatal, en concordancia con la Constitución, la Ley y en estricto respeto a los principios de la dignidad y la justicia” (Carrión, 2006)

Se considera que el debido proceso, es un principio universal que se basa en el respeto de los derechos inalienables, irrenunciables y propios de cada ser humano; de igual manera, es un principio procesal, ya que toda persona tiene derecho a las garantías mínimas, donde la justicia y la equidad, deben prevalecer en un proceso judicial y legal, esto, con la garantía de poder ser oído, respetado y valorado como ser humano.

- “El debido proceso debe ser practicado bajo estricta vigilancia y respeto a los derechos, garantías y principios constitucionales y universales, donde se pueda practicar un proceso judicial o administrativo en estricto apego a la ley y que su resolución tenga validez jurídica” (Santos, 2009)

Se debe entender que el debido proceso, es un límite a las leyes y procedimientos; así como, al trato inhumano o exagerado de una autoridad hacia una persona tanto así, que toda autoridad administrativa, judicial, legislativa entre otras, deben garantizar los principios de imparcialidad, justicia, dignidad y libertad, que consagra la Constitución en respeto de los ciudadanos; por lo tanto, el debido proceso constituye el conjunto de normas, reglas y procedimientos que la ley sustenta, condiciona y limita el accionar del ser humano en pos del bienestar de las personas, en un desarrollo de paz y armonía.

- El derecho al debido proceso, busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes, dentro de un marco respecto mínimo a la dignidad humana, dentro de cualquiera tipo de proceso, entendido como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas establecidas, cuyo resultado será dictado de la norma individual de conducta, con la finalidad de declarar derecho material aplicable al caso concreto (Arazi, 2004)

Es necesario la existencia de un juicio equilibrado, entre el ciudadano y el Estado, respetando sus derechos y las garantías procesales, que evitan la arbitrariedad e inseguridad que provocaría a una sociedad.

- Dentro de un marco constitucional y democrático de derecho, el debido proceso sienta sus bases iniciales en la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, donde se reconocieron principios y garantías del debido proceso que son comunes a ambas partes dentro de un proceso judicial, así como también la creación y derivación de los principios de legalidad, igualdad, publicidad procesal, acceso a la jurisdicción, Derecho a un juez competente, independiente e imparcial y a la tutela judicial efectiva. (Zamudio, El Debido proceso en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 1990)

La Declaración de los Derechos Humanos, fue quien originó y sustentó el reconocimiento de principios y garantías del debido proceso, puesto que, son comunes en el proceso judicial teniendo el carácter de garantías inderogables; es decir susceptibles de afectación o limitación, estableciendo el respeto a toda persona, quien tiene el derecho de la tutela efectiva de cualquier tribunal nacional competente, que ampare y proteja a cada una de las partes, previniendo la vulneración de los derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución y la Ley. Cabe mencionar que se reconoce el derecho a la justicia, donde se puede exigir un procedimiento sencillo, con justicia y ley creada con anterioridad, sin causar perjuicio alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

La Declaración Universal de los Derechos humanos, en diciembre de 1948 en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, es el primer y el más importante referente de derecho y principios legales, en respeto inherente de los derechos del hombre; esto como, carácter obligatorio e imparcial para un proceso o juicio público y justo, basándose además en principios y garantías constitucionales (Wray, 2000)

En consecuencia, la Declaración Universal de Derechos Humanos, es el resultado del consenso de todos los países del mundo, donde se estableció que el debido proceso, es un derecho y una garantía legal – constitucional de todo país o Estado de derecho, esto es no juzgar, sin previo respeto a los derechos y garantías de cada persona, como, por ejemplo, el principio de inocencia, el de publicidad, legalidad y defensa.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, surgió por el acuerdo de varios países, como reacción a las atrocidades que la raza humana enfrentó a lo largo de la historia, en donde, estuvo presente la injusticia y los tratos inhumanos; así pues, el debido proceso legal se lo consideró como un derecho fundamental, en todos los sistemas legales; en la mencionada Declaración en el artículo 10, garantiza a un juzgador imparcial y competente

para la valoración y resolución de la acusación; el artículo 11 en su numeral primero, garantiza la presunción de inocencia, la publicidad y defensa; en el segundo numeral se garantiza el principio de legalidad. Es relevante indicar, que los Derechos Humanos de todo individuo, no solamente se encuentran protegidos en la Constitución de cada país, cuyo conocimiento y aplicación resulta por lo tanto de especial relevancia a la hora de evaluar la correspondencia estrategia de la defensa ; es así que, el Pacto de San José de Costa Rica, trata sobre los derechos humanos que tiene cada individuo, dentro del régimen de la libertad personal y de justicia social, en el ámbito de los derechos esenciales del hombre. Al respecto Salvioli manifiesta: La Convención Americana (Pacto de San José de Costa Rica), se dictó con el ánimo de proteger los derechos humanos, que se inspiraron en el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas. En este caso, se configuraron derechos de tipo económico, social y cultural, comprometiendo a todos los Estados a dictar la normativa necesaria para el desarrollo y respeto progresivo de ellos en la sociedad, esto mediante la legislación interna y cooperación internacional. (Salvioli, 2010)

Es necesario referirnos; por lo tanto, a los antecedentes, que sentaron las bases legales en nuestro país, sobre el debido proceso.

La Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, que en el artículo ocho, numeral uno, establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal, formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter” (Departamento de Derecho Internacional OEA., 1969)

Sin duda en el artículo 8 manifiesta que, toda persona tiene derecho a ser oída y presentar su defensa ante cualquier acusación contra ella, frente a un juez o tribunal competente, el mismo que debe actuar de una forma justa, equitativa respetando siempre las garantías del debido proceso.

El Pacto de San José de Costa Rica, se sustentan derechos como: salvaguardar a los habitantes de los países latinoamericanos de la vulneración inminentes de sus derechos y garantías; utilizando el pretexto de situaciones de inestabilidad política o del gobierno de turno en donde, por ninguna razón se podrá ir sobre la ley o norma que busca el bienestar de los habitantes; además no se pueden violar los derechos que estén reconocidos por la ley el estado y la sociedad; en cualquier ámbito sea jurídico o de su integridad personal. (Departamento de Derecho Internacional OEA., 1969)

Es importante recalcar a los instrumentos Internacionales sobre los Derechos Humanos, en cuanto se refiere a las garantías del debido proceso, ubicadas históricamente en el derecho constitucional norteamericano. Dichos principios y garantías están reconocidos en varios instrumentos internacionales.

Referimos también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que, entre sus principios y garantías comunes, se pueden mencionar el principio de legalidad y de igualdad ante la ley y los tribunales de justicia. Al respecto el artículo catorce, numeral uno establece: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente, e imparcial establecido por la ley, en la sustentación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores” (Naciones Unidas Derechos Humanos , 2017)

Este artículo deja claro que toda persona tiene los mismos derechos ante un tribunal y una Corte de Justicia con sus debidas garantías, con el derecho de poder defenderse ante cualquier acusación; además de los Convenios Internacionales antes mencionados, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Fundamentales en su artículo 6 prescribe: “Toda persona, tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley, que decidiera los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o de materia penal dirigida contra ella” (Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 2017).

Sobre las bases de las ideas expuestas, se puede deducir que todos los convenios internacionales expuestos, van dirigidos a hacer respetar los derechos y garantías de una persona acusada por un acto ilícito, ante un tribunal o juez impuesto por la ley, sin discriminación alguna de raza, sexo, origen, idioma o religión. Como respuesta a estos derechos, el debido proceso se ha convertido en un pilar fundamental, que sustenta a la sociedad y que ha evolucionado con las nuevas tendencias del derecho constitucional, que

han ido variando y evolucionado constantemente de acuerdo a las características y motivos de cada país.

El debido proceso es un derecho constitucional que compromete a todo sistema jurídico de un país; por lo que se relaciona directamente con el desarrollo progresivo de todos los derechos fundamentales de carácter sustantivo y procesal, como un conjunto de garantías de los derechos donde se satisface inmediatamente las necesidades e interés del ser humano, es decir de los medios tendientes a asegurar su vigilancia y eficacia por lo que “El Debido proceso no trata de dar un sentido simplista y breve del sistema procesal, sino más bien de garantizar que no se prive al individuo de la tutela efectiva de los derechos fundamentales, dentro de un Estado de Derecho” (Gozaini, 2011).

Es importante indicar que, en la primera Constitución de la República dictada en 1830, nuestro país inició con la aplicación leve de las normas del debido proceso, en respeto de los derechos de las personas acusadas por un delito, esto es respeto a la vida, a ser juzgado mediante un procedimiento legal, respeto a su dignidad humana, entre otros. Dichos principios sembraron los cimientos de lo que luego vendrían a ser en la actualidad los principios constitucionales y que se encuentran además manifestados como principios procesales en el COIP.

Al respecto (Rosero, 2015) afirma: Con la vigencia del nuevo Código Orgánico Integral Penal (COIP), desde el 2014, este cuerpo legal busca que los administradores de justicia acaten y respeten estrictamente los principios del debido proceso, los mismos que se encuentran consagrados en la Constitución de la República.

La Constitución de la República del Ecuador del año 2008, vigente, en su artículo, ciento sesenta y nueve, prescribe: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Además en el artículo once, numeral 9 de nuestra Carta Magna, consagra como el más alto deber del Estado, el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto, el Estado, sus delegados, concesionarios y toda persona quien actué con potestad pública, debe de forma inmediata actuar en ejercicio de su autoridad, facultad u obligación sin perjudicar a persona alguna; siendo además responsable por cualquier detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, en una tutela efectiva y aplicación de los principios constitucionales y del debido proceso.

En el Ecuador, el debido proceso persigue una justicia en la dignidad humana, por medio de la protección de Derechos Humanos, debido a que existe y se vive en un estado democrático; el país ha pasado por diferentes cambios no solo sociales, económico, sino también legales o jurídicos; esto es a consecuencia y necesidad de regular a la sociedad con claridad y respeto a los principios constitucionales y legales, como satisfacción legal penal, por lo tanto “El debido proceso en el Ecuador, se creó con el objetivo de proteger a las personas que por cualquier motivo se encuentran inmersas en un proceso penal, siendo necesario que se garantice sus derechos mediante la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y normas legales (Pasquel, 2011)

En consecuencia, el debido proceso en Ecuador cumple funciones extremadamente esenciales, ya que vela por la legalidad de los actos y aplicación de las normas legales, en la administración de justicia.

La finalidad de la ley penal establecida en el artículo uno del Código Orgánico Integral Penal, es: “Normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Podemos rescatar del artículo transcrito que la ley exige se observe el debido proceso en el juzgamiento de las personas. Por consiguiente, el COIP establece los principios procesales que rigen el debido proceso penal, mismos que están regulados en el artículo 5 de este cuerpo legal y que serán analizados en el siguiente apartado.

2.3 Relación de las normas que rigen el debido proceso penal, previstas en el COIP, con las normas del debido proceso consagradas en la Constitución.

El derecho que tiene la sociedad políticamente organizada de reprimir actos delictivos que se cometen, dañando o poniendo en peligro los bienes jurídicos individuales y colectivos, no es de ninguna manera un derecho ilimitado o que se lo puede ejercer según la libre voluntad o entendimiento de los organismos o funcionarios que tiene que ver con la represión y sanción de las infracciones. De ahí que la función represiva del Estado debe necesariamente estar basada en ciertos presupuestos de trascendental importancia para la vida jurídica del país, algunos de los enunciados en la Constitución de la República constituyen, derechos fundamentales de todo ciudadano, ya que, por el hecho de haber cometido un delito, no pierden la calidad de personas con garantías y derechos; éstos

principios constitucionales, son de igual forma, los principios del derecho penal ecuatoriano, el mismo que se encuentra detallado en el Código Orgánico Integral Pena, dispuesto desde el artículo 2 hasta el artículo 5.

La Constitución de la República del Ecuador, es la norma suprema y prevalece sobre cualquier ordenamiento jurídico; por lo que, sería inútil hablar del debido proceso sin mencionar lo que la Constitución prescribe ante ello: artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto (Constitución de la Republica del Ecuador, 2010).

Así también el artículo. 77 de la Constitución, hace referencia a las garantías que se deben tener en cuenta cuando existe la privación de la libertad de una persona, entre ellas, atendiendo al tema de trabajo de investigación, el derecho a toda persona a la defensa, que incluirá:

- a. Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.
- b. Acogerse al silencio
- c. Nadie podrá ser forzado o declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Como se puede observar, los principios del artículo 5 del COIP, que rigen el debido proceso penal, tienen directa relación con los artículos 76 y 77 de la Constitución, que contemplan las garantías del debido proceso. Esta relación permite realizar un sucinto análisis entre la

normativa del COIP y la Constitución, con respecto a los principios del debido proceso. Para ello empezamos remitiéndonos a la normativa contemplada en el COIP:

Art.2.- Principios generales.- En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Art.3.- Principio de mínima intervención. - La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Este principio se configura como una garantía frente al poder punible del estado, siendo este el fundamento de los ordenamientos jurídicos de los Estados de derecho, por lo que se lo debe considerar como uno de los parámetros del legislador para mantener un sistema penal con justicia y democrático.

Art.4.- Dignidad humana y titularidad de derechos. - Las y los intervinientes en el proceso penal son titulares de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales. Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos. Se prohíbe el hacinamiento (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Al tratar este artículo, se puede observar los principios de la dignidad humana y titularidad de los derechos, que guardan relación estricta con el artículo 11, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador, donde se destaca el respeto estricto al ser humano y su dignidad; esto es, el garantizar el trato humano, sin violencia (física, psicológica o verbal).

Artículo 5.- Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Así mismo, este principio es una de las consecuencias del principio general de la legalidad de los delitos y de las penas, el tan conocido y comentado “nullum crimen nulla poena sine lege”, o principio de reserva legal, base fundamental del Derecho Penal moderno y que ha sido recogido por las constituciones del mundo, incluida la nuestra, en el Art.76 numeral 3. Lo que en definitiva se exige de la ley penal es que preexista la infracción y la sanción.

2. Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción (Código Orgánico Integral Penal, 2014) Este principio se encuentra consagrado en el artículo 76, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador este principio tiene como finalidad, evitar que la situación jurídica de una persona, se empeore o bien se mantenga por prevalecer una ley derogada, situación que no admite desconocimiento de la norma constitucional, para su debida aplicación. La falta de aplicación conlleva a la vulneración de los derechos que están relacionados al ser humano.

2. Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

En este principio está relacionado directamente con el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en la Constitución, en el artículo 76, numeral 5, por lo que hace referencia a que: no se puede condenar al acusado por un hecho criminal sin que las pruebas practicadas tengan las garantías procesales exigidas por la ley; y que exista alguna duda sobre su responsabilidad penal. En este caso el tribunal tendrá que absolver.

4. Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Obsérvese también que en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República lo menciona, sosteniendo que la presunción de inocencia, desaparece cuando se ha

demostrado su culpabilidad, a través de sentencia condenatoria ejecutoriada. La inocencia de una persona es una regla consagrada en la Declaración de los Derechos Humanos, por lo que este principio debe estar presente en todo el proceso.

5. Igualdad: es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 66, numeral 4 de la Constitución donde se reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, por lo tanto, este derecho se ejerce, además, en la administración de justicia.

6. Impugnación procesal: toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Este principio se encuentra consagrado, además en el artículo 76, numeral 7, literal m, de la Constitución vigente, por lo tanto, no se puede negar el ejercicio de este derecho.

7. Prohibición de empeorar la situación del procesado: al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 77, numeral 14 de la Constitución; por lo tanto, se debe tener claro, que este principio procede solo cuando el procesado, es el único que impugna, por tanto, si la impugnación la realiza la otra parte no se aplica este principio.

8. Prohibición de autoincriminación: ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Este derecho se relaciona con el artículo 77, numeral 7, literal c, de la Constitución, que prohíbe obligar a cualquier persona a rendir declaración en contra de sí mismo, haciéndole directamente responsable de un delito que pudo o no cometer. Es importante mencionar que este derecho, se convierte en una garantía irrenunciable, al encontrarse considerado como principio procesal; por lo tanto, la responsabilidad penal de cualquier persona debe ser valorada y probada en audiencia.

9. Prohibición de doble juzgamiento: ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Este principio, se encuentra relacionado con el artículo 76, numeral 7, literal i, de la Constitución, que consagra que una persona no podrá ser juzgada más de una vez por el mismo hecho. El mencionado principio protege al acusado o condenado contra una posible doble incriminación, en defensa de los procedimientos legales.

10. Intimidad: toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar. No podrán hacerse registros, allanamientos, incautaciones en su domicilio, residencia o lugar de trabajo, sino en virtud de orden de la o el juzgador competente, con arreglo a las formalidades y motivos previamente definidos, salvo los casos de excepción previstos en este Código (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Este principio se encuentra consagrado en la Constitución en el artículo 66, numeral 20 y 22, debido a que la intimidad es un derecho reconocido, individualizado e innato de todo ser humano; por lo que, el estado está en la obligación de velar por su cumplimiento, impidiendo acciones que ofendan la intimidad personal y familiar del individuo

11. Oralidad: el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Este principio, se relaciona directamente con el artículo 168, numeral 6 de la Constitución. La oralidad se lleva a cabo a viva voz, en una audiencia reduciendo las piezas escritas y detallando la forma del desarrollo del proceso, dejando constancia de las evidencias encontradas y de las actuaciones procesales, que llevarán a tomar la decisión del caso; por lo que, la debida sustentación de un proceso, debe estar basado en los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

12. Concentración: la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Este principio, se encuentra contemplado en la Constitución, en el artículo 168, el mismo que tiene como finalidad, practicar actos procesales necesarios para comprobar la existencia o no de una infracción y la de responsabilidad del procesado. En una sola audiencia el Juez concentra el mayor número de actos procesales, que serán debatidos con el fin de hacer justicia conforme a derecho.

13. Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Así mismo, el mencionado principio, se encuentra consagrado en nuestra Constitución, en el artículo 76, numeral 7, literal h, el que asegura a todas las partes procesales, intervenir en todos los actos del proceso, con libertad para replicar, presentar pruebas y contradecir argumentos; por esta razón, este principio da al procesado, la garantía de una defensa efectiva y completa en el juicio.

14. Dirección judicial del proceso: la o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias. En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Este principio, se encuentra contemplado en el artículo 168 de la Constitución el cual, delega al Juez, el poder-deber de controlar razonablemente el proceso, evitando dilataciones. El Juez actuara en el proceso de manera activa, promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta.

15. Impulso procesal: corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Este principio, se encuentra contemplado en el artículo 168 de la Constitución vigente, que indica que el juez, no podrá impulsar el proceso, el cual debe ser neutral e imparcial y solo actuará a petición de la parte.

16. Publicidad: todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este Código (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Este principio, se encuentra relacionado con el artículo 168, numeral 5 de la Constitución mismo que establece que todas las etapas, juicios y decisiones, deben ser públicos, siendo este una garantía del debido proceso, concede la posibilidad a las partes y terceros a que puedan tener acceso al desarrollo del litigio, logrando con su presencia la transparencia en la administración de justicia.

17. Inmediación: la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal (Código Orgánico Integral Penal, 2015; Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Este principio, se relacionada con el artículo 169 de la Constitución, la intermediación exige la relación directa del juez con las partes procesales, los elementos facticos con el fin de valorar y resolver en audiencia.

18. Motivación: la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Este principio, guarda relación con el artículo 76, numeral 7, literal I, determinando que motivación, es hacer uso del razonamiento lógico, comprensible; es decir, se exterioriza la justificación razonable, siempre citando la norma.

19. Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Este principio, se relaciona con la Constitución en su artículo 76, numeral 7, literal k, el mismo determina que se asegure el derecho a la defensa, mediante la garantía de ser juzgado, por un juez independiente, imparcial y competente en la materia. Este se orientará con el objetivo de administrar justicia, de acuerdo a ley, no se juzgará por tribunales de excepción o por comisiones especiales.

20. Privacidad y confidencialidad: las víctimas de delitos contra la integridad sexual, así como toda niña, niño o adolescente que participe en un proceso penal, tienen derecho a que se respete su intimidad y la de su familia. Se prohíbe divulgar fotografías o cualquier otro dato que posibilite su identificación en actuaciones judiciales, policiales o administrativas y referirse a documentación, nombres, sobrenombres, filiación, parentesco, residencia o antecedentes penales (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Este principio, se relaciona con el artículo 81 de Constitución, ya que el estado, presta especial protección a personas en condición vulnerable. Mediante ley se ha logrado establecer procedimientos especiales y expeditos, para el juzgamiento y sanción de delitos como violencia intrafamiliar, sexual, crímenes y lo cometidos contra niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y adultas mayores.

21. Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Este principio, se relaciona con la Constitución con el artículo 195, especialmente con el inciso segundo de la Constitución, donde se permite actuar con rectitud, indagando los hechos constitutivos de delito, para determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado. Por lo que es importante, que los fiscales deban ser objetivos en su actuación

persecutoria, debiendo reunir elementos de cargo y de descargo, que permitan acusar o abstenerse de hacerlo.

2.3 Principales derechos constitucionales vulnerados con la aplicación del procedimiento abreviado.

Hoy en día, es común el uso que se le da al procedimiento abreviado, ya que forma parte de los procedimientos especiales, regulados en el Código Orgánico Integral Penal; sin embargo, tal y como se encuentra estipulado, vulnera gravemente varios derechos regulados en la Constitución de la República del Ecuador. Entre estos se tiene el derecho a la no autoincriminación consagrado en el artículo 77, numeral 7, literal c de la Constitución: “Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Evidentemente nuestra Constitución, reconoce el derecho a no ser obligado a autoincriminarse. Este derecho debe ser respetado y ejercido en todas las etapas del proceso penal, incluida la investigación previa, sin excepción alguna.

El derecho a la no autoincriminación, deriva del respeto a la dignidad de la persona, que constituye una parte esencial del proceso, en un Estado de Derecho; se configura como una de las manifestaciones del derecho de defensa y en particular, es el deber que impone la norma de no emplear formas de coerción, para privar al procesado de su libertad de decisión como informante o transmisor de conocimientos en su propio caso. (Parreño & Castillo, 2015)

Es por ello, que la sola declaración del procesado, nunca podrá ser considerada como fuente de prueba, para incriminar a una persona; sino más bien, como una expresión del derecho de defensa. Este es el auténtico sistema garantista, en donde la declaración del imputado, no se la pueda utilizar en su contra, sino más bien, donde debe ser valorada y probada. El procedimiento abreviado, a pesar de tener como fin la realización de una justicia rápida, eficaz e imparcial, atenta contra el derecho, a la no autoincriminación, regulado en nuestra Constitución, ya que, para someterse a este tipo de procedimiento, se necesita que la persona procesada consienta expresamente la admisión del hecho que se le atribuye, con el único motivo, de hacerse acreedor de un beneficio; es decir, la reducción de la pena de un hecho delictivo que pudo o no haber cometido.

Salazar Rodríguez, menciona que: la declaración contra sí mismo no resulta inconstitucional, si el procesado declara de manera voluntaria, desde luego eso es una facultad que el procesado puede utilizar si así lo desea. El problema de inconstitucionalidad apuntado se ubica en la exigencia de esa declaración, para hacerse acreedor de la aplicación de un proceso abreviado y la eventual reducción de la pena y no en el acto por sí mismo, lo otro sería negarle al imputado la posibilidad de confesar su ilícito y con ello expiar su culpa, lo cual es absolutamente irracional (Arroyo, 2011)

De acuerdo a lo que estipula el Código Orgánico Integral Penal, con relación al procedimiento abreviado, se puede condenar a cualquier persona, por declararse culpable sin ninguna prueba en su contra, sin que el procesado ejerza sus derechos constitucionales y legales.

El trámite del procedimiento abreviado, se encuentra en el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 636 estableciendo que: “La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena. La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva. La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada” (Código Orgánico Integral Penal, 2015)

Por lo que el trámite para la aplicación del procedimiento abreviado, se encuentra determinado como una alternativa al juicio oral ordinario. El fiscal es quien propone al presunto implicado de un determinado delito penal, se auto inculpe a cambio de beneficiarse con la reducción de una pena. La culpabilidad del procesado, se la obtiene por la confesión del mismo, no existiendo certeza del hecho, ni la responsabilidad penal de la persona, que se presume es responsable. El procedimiento abreviado, permite efectivamente acelerar, simplificar y limitar costes económicos al Estado, a cambio de los derechos y garantías del procesado.

Otro de los principios regulados dentro de nuestra Constitución, es el principio de inocencia, en el cual, toda persona sin distinción alguna, mantiene su estado jurídico de inocencia; por tal razón, debe ser tratado como tal, mientras que no se dé una sentencia ejecutoriada que estipule lo contrario. Este principio se lo encuentra consagrado en el artículo 76.2 “Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad, mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Este principio, refiere que cualquier persona procesada penalmente, deberá ser tratada como inocente, lo cual, no implica que de hecho lo sea, pero esa es la orden de los Asambleístas, para los operadores de justicia durante el proceso; y por ello, dicha garantía constitucional subsiste, aunque el juzgador posea privadamente total certeza de su culpabilidad. Es por esto, que la presunción de inocencia, es una garantía básica que mantiene el procesado, como un derecho fundamental a la libertad.

La fiscalía debe demostrar con pruebas contundentes la responsabilidad penal, para que, en base a esto, el juez pueda dictar sentencia condenatoria; sin embargo, el procesado continúa siendo inocente, mientras esa sentencia no se ejecutorie.

Luis Cueva menciona que: nadie está obligado a demostrar su inocencia. Este hecho práctico se refleja principalmente, en el sistema acusatorio, en el que la carga de la prueba corresponde a quien acusa. (Cueva, 2013)

Al aplicar el procedimiento abreviado, tal y como se encuentra establecido en el Código Orgánico Integral Penal, contradice la presunción de inocencia en su totalidad, porque fiscalía no presenta carga probatoria en contra del procesado, lo que existe, es un acuerdo entre las dos partes procesales, en la cual el procesado asume los hechos fácticos de la acusación a cambio de recibir por parte de fiscalía, una pena mínima como sanción y a la vez como beneficio. Sí el procesado, no se acoge a este procedimiento, se le deja claro que, al encontrarlo culpable, se le aplicará una pena mucho más fuerte de la que se le está ofertando.

Así como el procesado, tiene derecho a la presunción de inocencia, también goza del derecho legítimo e irrenunciable de defenderse en forma libre y amplia, así lo consagra el

artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, en especial, los siguientes literales:

- e) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- f) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa
- g) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El derecho de defensa es aquel que asiste a todo demandado, imputado o acusado, y al defensor, para comparecer en juicio, en todas las etapas del proceso y en sus instancias, para articular en forma libre la prueba los alegatos y las impugnaciones necesarios hasta obtener justicia (Cueva, 2013)

El derecho a la defensa, debe ser ejercido mediante un juicio justo; de esta manera, se garantiza que la parte procesada, pueda presentar pruebas, alegaciones y recursos legales, para que no quede en indefensión. Dicho derecho, plasma la exigencia de un juicio contradictorio y de igualdad, para que las partes procesales, hagan valer sus derechos e intereses evitando cualquier desequilibrio dentro del proceso penal. Con la aplicación del procedimiento abreviado, indudablemente se trasgrede el derecho a la defensa. El procesado no cuenta con el tiempo, ni medios pertinentes para preparar su defensa al auto inculparse automáticamente pierde este derecho constitucional y frente a las personas que administran justicia, es totalmente culpable del delito que se le imputa. Las personas que aplican este procedimiento, mantienen un carácter únicamente punitivo, el procesado nunca es escuchado en un juicio; por esta razón, no puede contradecir ningún indicio que mantiene fiscalía en contra de él, no existiendo igualdad de condiciones, así que el procesado al auto-incriminarse, se da por fundamentado todo el proceso y el desarrollo de una investigación, que nunca se llevó acabo, atentado con los derechos establecidos en nuestra Constitución.

“De nada vale crear una multitud de derechos y garantías si no se nos permite una defensa sin obstáculo alguno” (Cueva, 2013)

Se debe gozar del derecho a la defensa, en todas las etapas y en todos los grados del procedimiento y frente a cualquier autoridad que nos juzgue.

Para concluir con los principales derechos vulnerados con la aplicación del procedimiento abreviado, se hace referencia al principio de contradicción, que se encuentra plenamente garantizado en nuestra Constitución en el artículo 76, numeral 7, literal h, en donde prescribe: Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La base de este principio está constituida por el derecho de acceso a la jurisdicción y a la justicia. Cuando las partes acceden, el juzgador debe permitir a las partes procesales, intervenir en todos los actos del proceso en forma amplia y libre para que puedan hacer valer sus pretensiones, presentar pruebas, contradecirlas, ser oído en forma previa a la sentencia y replicar los argumentos de la otra parte (Cueva, 2013)

Es así que el mencionado principio, juega un rol sumamente importante, ya que brinda al procesado, la garantía de una defensa efectiva y completa, dentro de un proceso penal. Mantiene el derecho a conocer y contradecir la prueba y además puede intervenir en la formulación y desarrollo de todas y cada una de ellas, de esta manera, surge el desarrollo de los juicios lógicos y axiológicos, que constituye la naturaleza de un juicio.

(Cueva, 2013) menciona que el principio de contradicción, en su plenitud, exige la existencia de tres elementos:

- Imputación: es la comunicación detallada de la acusación; es la atribución de un injusto a un sujeto. Todo inculcado tienen pleno derecho a que se le comunique el motivo de la imputación en forma clara, inteligente y motivada
- Intimación: consiste en poner en conocimiento del procesado la imputación que se le hace.
- Audiencia: es el presupuesto de validez de las resoluciones judiciales. Este derecho impide que un sujeto sea condenado sin que hubiere tenido, dentro del proceso, la oportunidad de expresar sus razones y de practicar lo que es razonable y eficaz para su defensa.

Se viola el derecho de audiencia cuando se imposibilita a un procesado la expresión pública, libre y voluntaria de sus razones o cuando se le impone limitaciones a esta manifestación.

Hacer conocer lo más pronto posible, la imputación y la intimación, es aplicar y respetar el debido proceso; además, el procesado tiene derecho de audiencia por principio, ya que nadie puede ser condenado, sin ser oído en forma previa. Así el artículo 76 de la Constitución establece que: en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá garantías básicas relacionado al mencionado artículo en el numeral 7 literal c establece: “Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Es de trascendental importancia, que al procesado se lo escuche en el momento oportuno, solamente la oportunidad garantiza el derecho del procesado a ser escuchado eficazmente. Nuestro sistema procesal es oral así lo consagra el artículo 168 numeral 6 de la Constitución “La sustanciación de los procesos en todas las materias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

“No se puede concebir un sistema oral sin audiencias y, mientras mayor sea el número, el proceso se torna más puro y produce una justicia más humana que se acerca al punto de excelencia” (Cueva, 2013)

Al aplicar el procedimiento abreviado, de acuerdo a lo que estipula el Código Orgánico Integral Penal, claramente se vulnera el principio de contradicción, siendo éste de radical importancia, dentro del debido proceso penal. Una de las reglas para emplear el mencionado procedimiento, es que el procesado admita el hecho que se le atribuye, al hacerlo pierde su derecho a replicar los argumentos que se da en contra de él, no pudiendo formular, aclarar u objetar dentro del proceso penal. Por lo tanto, el procesado no mantiene una defensa garante y completa, no es escuchado mediante la alegación oral, ni tampoco puede interponer recursos que le corresponden según la etapa procesal. Para responsabilizar a una persona por un delito, es indispensable la presentación de la prueba, debidamente aportada por los sujetos inmersos dentro del proceso penal, al no hacerlo se incumple, con la función garantizadora que mantiene el Estado y se ven vulnerados nuestros derechos que efectivamente se encuentran regulados en la Constitución de la República del Ecuador.

CAPITULO III
INVESTIGACIÓN DE CAMPO

3.1 Procesamiento y análisis de la información

3.1.1 Análisis e interpretación de resultados.

Dentro de la investigación se ha utilizado la entrevista, como la herramienta más idónea para obtener información con respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del procedimiento abreviado.

3.1.2 Análisis de los instrumentos.

Las entrevistas se las realizó a 13 personas, conformadas por fiscales, abogados y jueces de garantías penales de la ciudad de Loja.

Las mismas que permitieron obtener información necesaria para comprobar si la aplicación del procedimiento abreviado trasgrede o no los derechos constitucionales de las personas.

3.2 Interpretación de resultados

Abogados

Dr. Darwin León

1. ¿Qué es para usted el procedimiento abreviado?

Es un procedimiento especial, establecido en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, procedimiento por el cual, se abrevia un trámite ordinario, para sin que llegar a una audiencia pública y contradictoria se pueda condenar a una persona.

2. ¿Considera que este procedimiento constituye una salida alternativa al proceso penal ordinario? ¿Por qué?

Constituye una opción, si se ajusta a los requisitos de procedibilidad, que establece la norma en el artículo 635. No es aplicable en todo tipo de casos, una defensa técnica, no solo implica ir y decir mi defendido es inocente, sino que dentro de la remisión de un expediente se establece que el procesado podría ser culpable, entonces la mejor salida es el procedimiento abreviado, en razón de que exista elementos de convicción, que hagan presumir la responsabilidad de la persona procesada.

3. ¿Qué experiencia tiene usted sobre la aplicación de procedimiento abreviado en los casos que le ha tocado intervenir?

La mayoría de los casos se resuelven con el procedimiento abreviado, al menos en mi caso desde el 2009 vengo aplicando este procedimiento. El 90% de los casos, los resuelvo con el procedimiento abreviado y son pocos los casos que se resuelven con trámite ordinario.

4. ¿Usted cree que el procedimiento abreviado vulnera derechos fundamentales?
¿Cuáles?

Existe un derecho establecido en artículo 5, numeral 8, del Código Orgánico Integral Penal, que es la prohibición de no autoincriminación y claro este es un derecho que tienen los procesados a no auto-incriminarse, también con la aplicación del Procedimiento abreviado, se deja de lado principios que rigen el procedimiento penal como son el principio de contradicción, principio de inmediación, pero al constituir un procedimiento especial lógicamente, hay que dejar de lado estos principios, para acogerse a una resolución, en la que es básico que el procesado reconozca su participación para aplicar el procedimiento abreviado; por lo tanto, el procedimiento vulnera derechos fundamentales y podría ser inconstitucional, pero es legal.

5. ¿Usted considera que es constitucional condenar a una persona sin que ejerza el derecho a la defensa?

No es que, en un procedimiento abreviado, no se ejerce el derecho a la defensa, precisamente al tener una defensa técnica y revisando los indicios, en la etapa de instrucción fiscal, que hace Fiscalía es lo que uno llega a la determinación de sugerirle al procesado hacer un procedimiento abreviado. Entonces hablando técnicamente, yo sé que a mi defendido posiblemente lo van a condenar. Mediante el procedimiento abreviado, yo puedo obtener beneficio en la pena hacia el procesado, ahora si se lo utiliza al procedimiento abreviado a la ligera, puede ser que no exista defensa, pero si lo hace conscientemente de acuerdo a lo que hay, no habría falta de defensa técnica.

6. En el procedimiento abreviado no hay audiencia de juicio oral, publica y contradictoria, ¿qué opina sobre esto?

Al tratar de un Procedimiento Abreviado, se llevan inmersos otros tipos de principios como son los de celeridad, economía procesal, simplificación. A la vez, estos principios inmersos dentro del procedimiento abreviado, evitan al estado gastos procesales fuertes.

7. ¿Cree usted que el procedimiento abreviado, de la forma como está concebido en el COIP, es constitucional? ¿Por qué?

Considero que no podría ser el procedimiento abreviado constitucional, porque vulnera el derecho a la no autoincriminación, que tiene toda persona. Pero como se encuentra regulado dentro de Código Orgánico Integral Penal, es legal.

8. ¿Considera que es necesario una reforma penal sobre el procedimiento abreviado para que guarde armonía con la constitución?

Si atenta contra la Constitución, sí.

Dr. Edgar Ullaguari

1. ¿Qué es para usted el procedimiento abreviado?

Es cuando el imputado, admite el delito que se atribuye, en base a esta admisión se somete por voluntad propia al procedimiento abreviado

2. ¿Considera que este procedimiento constituye una salida alternativa al proceso penal ordinario? ¿Por qué?

No considero que el procedimiento abreviado, constituya una sólida alternativa al proceso penal ordinario, ya que el procedimiento abreviado es simplemente una opción, que debe ajustarse a los requisitos de procedibilidad que establece el Código Orgánico Integral Penal, para su debida aplicación

3. ¿Qué experiencia tiene usted sobre la aplicación de procedimiento abreviado en los casos que le ha tocado intervenir?

Buena experiencia en el manejo del procedimiento abreviado, además puedo decir existe un alto índice de conflictos penales, que son solucionados con este procedimiento.

4. ¿Usted cree que el procedimiento abreviado vulnera derechos fundamentales? ¿Cuáles?

Si, en la constitución del 2008 menciona que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y de justicia, el procesado al ser juzgado se le vulneran derechos del debido proceso, como es el caso del artículo 77, numeral 7, literal c, que refiere a que nadie puede ser forzado a declarar sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

5. ¿Usted considera que es constitucional condenar a una persona sin que ejerza el derecho a la defensa?

Es inconstitucional condenar a una persona, sin que ejerza el derecho a la defensa. Con el procedimiento abreviado, no existe el tiempo necesario para preparar la defensa y por cómo se encuentra establecido en la norma de manera anticipada, se da por terminado el proceso penal.

6. En el procedimiento abreviado no hay audiencia de juicio oral, publica y contradictoria, ¿qué opina sobre esto?

No hay audiencia de juicio oral, publica y contradictoria al aplicar el procedimiento abreviado, ya que si el procesado admite el hecho fáctico ya no sería necesario.

7. ¿Cree usted que el procedimiento abreviado, de la forma como está concebido en el COIP, es constitucional? ¿Por qué?

El procedimiento abreviado no es constitucional, porque la culpabilidad del procesado se la obtiene únicamente por la autoincriminación, incluso consta como requisito indispensable para acogerse al procedimiento abreviado.

8. ¿Considera que es necesario una reforma penal sobre el procedimiento abreviado para que guarde armonía con la constitución?

Sí, ya que toda norma debe estar relacionada con los derechos que se estipula en la Constitución de la República del Ecuador.

Dra. María Cristina Meneses

1. ¿Qué es para usted el procedimiento abreviado?

El procedimiento abreviado tal y como lo determina el Código Orgánico Integral Penal, es un procedimiento por el cual, una persona procesada, puede solicitar someterse al mismo y recibir un beneficio del estado, que consiste en la disminución de su pena.

2. ¿Considera que este procedimiento constituye una salida alternativa al proceso penal ordinario? ¿Por qué?

Debemos partir del hecho de que existen casos que son insostenibles, casos en lo que realmente lo que se ha recopilado durante la instrucción, no beneficia en nada al procesado y que en esa etapa pienso yo, se debería actuar con lealtad procesal de parte de la defensa del procesado. De ser el caso y de ver la posibilidad de someterse al procedimiento abreviado que además le ayudaría con su pena.

3. ¿Qué experiencia tiene usted sobre la aplicación de procedimiento abreviado en los casos que le ha tocado intervenir?

En mi caso yo actúo con lealtad procesal y realmente el procedimiento abreviado, lo manejo siempre.

4. ¿Usted cree que el procedimiento abreviado vulnera derechos fundamentales?
¿Cuáles?

Personalmente creo que no, ya que se encuentra previsto en el Código Orgánico Integral Penal, fundamentado en principios de celeridad, mínima intervención penal. Llevar determinados casos en los que realmente poco o nada se puede hacer en favor una persona llevarlos hasta la etapa de enjuiciamiento, agotan esfuerzos económicos del estado e incluso de los operadores de justicia, cuando realmente el resultado que se podría obtener sea el mismo, igual se obtendrá una sentencia condenatoria; por lo tanto, no vulnera derechos fundamentales, porque no es un procedimiento obligado Este es un procedimiento voluntario, que se inicia con una petición del interesado al fiscal. Esta petición va abalada con la firma del defensor público o privado, quien tendrá que ver que no se vulneren los derechos constitucionales, que este pedido sea de forma libre y voluntaria; además, yo creo que los operadores de justicia, tienen que actuar con lealtad procesal. Existen casos que son imposibles de ratificar la inocencia del procesado, más bien se debe buscar cómo ayudarlo con una pena reducida. El procedimiento abreviado es una alternativa cuando la fiscalía cuenta con elementos de convicción de alto valor incriminatorio y los abogados de la defensa actúa con lealtad procesal. No siempre el mejor abogado es quien se opone a todo, sino es quien busca la forma de ayudar a su defendido.

5. ¿Usted considera que es constitucional condenar a una persona sin que ejerza el derecho a la defensa?

Con el procedimiento abreviado no ha dejado de ejercer su derecho a la defensa, el derecho a la defensa, lo obtiene el procesado desde el momento mismo en el caso de una flagrancia, desde el momento mismo de una aprensión, si hablamos que esta persona, ha comparecido a fiscalía por un proceso por denuncia, lo hará con un defensor ya sea este público o privado. Sería dejarlo en indefensión, cuando no este acompañado de un abogado defensor, en este caso, la petición del procesado, la hace siempre con el abogado defensor, quien avala que no se le estén vulnerando derechos. Tampoco se podría decir, que no ha tenido derecho a la defensa, al no llegar a una audiencia de juzgamiento y no poder presentar prueba en audiencia de juzgamiento, durante la etapa de instrucción solicitan algunas diligencias, lógicamente que el defensor del procesado, puede pedir cualquier tipo de diligencia, pero si durante toda esta etapa de instrucción, no existen elementos de convicción a favor de esta persona sería alargar el proceso y llegar a lo mismo.

6. En el procedimiento abreviado no hay audiencia de juicio oral, publica y contradictoria, ¿qué opina sobre esto?

Si existen en el procedimiento la audiencia oral y publica, pero no contradictoria, porque el procedimiento abreviado, busca simplificar el proceso; por ende, no existe audiencia contradictoria.

7. ¿Cree usted que el procedimiento abreviado, de la forma como está concebido en el COIP, es constitucional? ¿Por qué?

Si, por todo lo dicho anteriormente.

8. ¿Considera que es necesario una reforma penal sobre el procedimiento abreviado para que guarde armonía con la constitución?

Pienso que se debería revisar un pronunciamiento de la corte nacional de justicia, en el sentido de quienes se someten a un procedimiento abreviado, no pueden acogerse a la suspensión condicional de la pena, ahí me parece que se vulnera el derecho.

Dr. José Rodríguez

1. ¿Qué es para usted el procedimiento abreviado?

Es una institución jurídico procesal penal, que forma parte del Código Orgánico Integral Penal, específicamente en su parte objetiva.

2. ¿Considera que este procedimiento constituye una salida alternativa al proceso penal ordinario? ¿Por qué?

No es una sólida propiamente, sino una alternativa, que brinda soluciones más pacíficas tanto al sistema penal y al procesado.

3. ¿Qué experiencia tiene usted sobre la aplicación de procedimiento abreviado en los casos que le ha tocado intervenir?

Como abogado penalista, se deben tomar posiciones acertadas, yo utilizo el procedimiento abreviado únicamente en casos necesarios.

4. ¿Usted cree que el procedimiento abreviado vulnera derechos fundamentales? ¿Cuáles?

Se podría decir que hay una renuncia expresa por la existencia de un beneficio, que es una pena más benigna hacia el procesado.

5. ¿Usted considera que es constitucional condenar a una persona sin que ejerza el derecho a la defensa?

Es inconstitucional condenar a una persona sin que ejerza el derecho a la defensa, aunque con el procedimiento abreviado, si se ejerce el derecho a la defensa por medio del abogado defensor. Este a su vez debe explicarle al procesado todo con respecto a esta institución jurídica, para que voluntariamente se someta o no.

6. En el procedimiento abreviado no hay audiencia de juicio oral, publica y contradictoria, ¿qué opina sobre esto?

No hay audiencia de juicio oral, publica y contradictoria al aplicar el procedimiento abreviado, porque el procesado admite el hecho fáctico.

7. ¿Cree usted que el procedimiento abreviado, de la forma como está concebido en el COIP, es constitucional? ¿Por qué?

Sí, porque la Constitución permite la existencia de soluciones alternativas y dentro del Código Orgánico Integral Penal, se encuentra el procedimiento abreviado.

8. ¿Considera que es necesario una reforma penal sobre el procedimiento abreviado para que guarde armonía con la constitución?

Pienso que es necesario analizar con profundidad el procedimiento abreviado, si existe vulneración a los derechos fundamentales, sería necesario la reforma, sino no.

Dra. Karla Burneo

1. ¿Qué es para usted el procedimiento abreviado?

El procedimiento abreviado, es una figura jurídica que se encuentra regulado en el Código Orgánico Integral Penal. Es una alternativa procesal, en donde se abrevia el proceso de juzgamiento, mediante el reconocimiento de la infracción cometida por el procesado.

2. ¿Considera que este procedimiento constituye una salida alternativa al proceso penal ordinario? ¿Por qué?

Considero que es una opción, que se encuentra regulada dentro del Código Orgánico Integral Penal, más no una sólida alternativa, en el sentido estricto de la palabra.

3. ¿Qué experiencia tiene usted sobre la aplicación de procedimiento abreviado en los casos que le ha tocado intervenir?

Tengo mucha experiencia al aplicar y resolver casos con el procedimiento abreviado.

4. ¿Usted cree que el procedimiento abreviado vulnera derechos fundamentales?
¿Cuáles?

Considero que existiría vulneración de los derechos fundamentales, si el procesado se somete a este procedimiento sin conocimiento del procedimiento abreviado, uno de los derechos que se podría vulnerar es el derecho a la no autoincriminación.

5. ¿Usted considera que es constitucional condenar a una persona sin que ejerza el derecho a la defensa?

Es inconstitucional condenar a una persona sin que ejerza el derecho a la defensa. Mediante el procedimiento abreviado, el procesado debe tener una defensa técnica, que le explique cómo funciona el procedimiento abreviado, para que este a su vez decida si desea acogerse al procedimiento; además, el abogado defensor debe revisar los indicios que tiene fiscalía, para saber si es o no necesario proceder aplicar el procedimiento abreviado.

6. En el procedimiento abreviado no hay audiencia de juicio oral, pública y contradictoria, ¿qué opina sobre esto?

No hay audiencia contradictoria, ya que por eso se encuentra regulado este procedimiento especial.

7. ¿Cree usted que el procedimiento abreviado, de la forma como está concebido en el COIP, es constitucional? ¿Por qué?

Considero que sí, ya que la constitución en el artículo 190 regula mecanismos alternativos y entre estos, se encuentra regulado en el Código Orgánico Integral Penal el procedimiento abreviado.

8. ¿Considera que es necesario una reforma penal sobre el procedimiento abreviado para que guarde armonía con la constitución?

Sería necesario si el procedimiento abreviado vulneraría derechos, pero considero que como se encuentra regulado, más bien es un beneficio hacia el procesado y al estado.

Fiscales:

Dra. Bella Castillo

1. ¿Qué es para usted el procedimiento abreviado?

Es una de las salidas que se encuentran previstas en nuestro sistema procesal penal, como solución a los conflictos penales, diferentes al proceso penal ordinario.

2. ¿Considera que este procedimiento constituye una salida alternativa al proceso penal ordinario? ¿Por qué?

Sí, es una alternativa que además está enmarcado en los principios de mínima intervención penal y de oportunidad que son de rango constitucional, el procedimiento abreviado en realidad no es para todos los casos, debe cumplir con los presupuestos jurídicos para que pueda proceder. Lo importante en el procedimiento abreviado, es el manejo para que se personalice la pena; es decir, la individualización de la pena del procesado. Este es el tema que hay que manejar con bastante cautela, porque la norma en el sistema procesal penal específicamente en el tercer inciso del artículo 636 establece que: para la sugerencia de la pena, que hace fiscalía se debe tener en cuenta las circunstancias en que ocurrió la acción y las circunstancias atenuantes. Sí, es una buena salida al proceso ordinario a la solución de conflicto penal. Únicamente los casos que son graves, que lesionan los bienes jurídicos, el estado debe gastar todos los recursos para llevar a cabo un proceso.

3. ¿Qué experiencia tiene usted sobre la aplicación de procedimiento abreviado en los casos que le ha tocado intervenir?

Bueno, nosotros como fiscalía tenemos un alto índice de conflictos penales, solucionados con el procedimiento abreviado.

4. ¿Usted cree que el procedimiento abreviado vulnera derechos fundamentales? ¿Cuáles?

Si nos vamos al sentido estricto, si existe un problema, pero por eso mismo, el procedimiento abreviado se basa en el principio de voluntariedad. Tienen que todos querer, si el procesado no quiere, no es posible coaccionarlo, debe ser libre, voluntario y consiente.

5. ¿Usted considera que es constitucional condenar a una persona sin que ejerza el derecho a la defensa?

Es inconstitucional condenar a una persona sin que ejerza el derecho a la defensa. Con el procedimiento abreviado, si existe la defensa técnica hacia el procesado.

6. En el procedimiento abreviado no hay audiencia de juicio oral, pública y contradictoria, ¿qué opina sobre esto?

El sistema procesal penal, se desarrolla a través de las audiencias, porque es oral. El procedimiento abreviado cumple con los requisitos y con las normas generales de las audiencias; es decir, los sujetos procesales deben estar en audiencia para que se desarrolle la audiencia, se rige por el principio de contradicción y publicidad, es una lucha de

contrarios, en donde se cumplen todas las reglas generales, lo que no hay es interrogatorio, por lo demás se cumple todo.

7. ¿Cree usted que el procedimiento abreviado, de la forma como está concebido en el COIP, es constitucional? ¿Por qué?

Considero que sí es constitucional, porque se antepone la voluntariedad del procesado.

8. ¿Considera que es necesario una reforma penal sobre el procedimiento abreviado para que guarde armonía con la constitución?

Yo considero, que se debe reformar respecto a la sugerencia de la pena, porque ha dado lugar a penas irrisorias, para delincuentes consumados.

Dr. Alonso Carrión

1. ¿Qué es para usted el procedimiento abreviado?

Abreviado significa, que a un término que es normal, se le va a reducir el tiempo, se abrevia el plazo de duración; por lo tanto, un trámite ordinario se resuelve a largo tiempo y el abreviarlo en corto tiempo.

2. ¿Considera que este procedimiento constituye una salida alternativa al proceso penal ordinario? ¿Por qué?

Sólida en el sentido de inquebrantable no, solo lo considero una alternativa.

3. ¿Qué experiencia tiene usted sobre la aplicación de procedimiento abreviado en los casos que le ha tocado intervenir?

Existen un alto porcentaje de conflictos penales que se resuelven en la actualidad con el procedimiento abreviado.

4. ¿Usted cree que el procedimiento abreviado vulnera derechos fundamentales? ¿Cuáles?

Sí y no. Cuando sea obligado si, por el ahorro procesal que se determina en el artículo 168 y también principios del artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador. Si el procedimiento abreviado es obligado, ya no sería facultativo, este sería el problema para el procesado; es decir, hay la oportunidad del sí y no, aunque yo pienso que no debe ser aplicado sin el conceso de la persona que va a recibir la pena.

5. ¿Usted considera que es constitucional condenar a una persona sin que ejerza el derecho a la defensa?

Es inconstitucional condenar a una persona sin que ejerza el derecho a la defensa, con el procedimiento abreviado si se ejerce el derecho a la defensa, mediante el abogado defensor sea este público o privado.

6. En el procedimiento abreviado no hay audiencia de juicio oral, publica y contradictoria, ¿qué opina sobre esto?

La verdad se la conoce en el juicio, así debe darse, después del juicio con la sustanciación de las pruebas, debe determinarse la culpabilidad o debe ratificarse la inocencia. Pero si una persona, conoce que efectivamente tienen los elementos el fiscal, para que se resuelva su culpabilidad y por ende responsabilidad, considero que ya no sería necesario un juicio público porque las audiencias son públicas y el procesado tendría para mi opinión doble juzgamiento: el del juez y el del pueblo. Entonces si en el procedimiento abreviado no hay esta audiencia, es beneficioso, porque no se le expone al público y el acepta su pena.

7. ¿Cree usted que el procedimiento abreviado, de la forma como está concebido en el COIP, es constitucional? ¿Por qué?

Estamos en una situación de ponderación, cuando yo elijo la renunciación de un derecho, que en audiencia adversarial y publica se me demuestren mi conducta penalmente relevante y me lleven a juicio a privarme de libertad, ese es mi derecho, eso lo determina la constitución, pero si yo me someto a una acción discrecional para mi es inconstitucional.

8. ¿Considera que es necesario una reforma penal sobre el procedimiento abreviado para que guarde armonía con la constitución?

Todo procedimiento debe ser perceptible conforme la norma va creando justicia, también la ley podría armonizar en mejores aspectos este procedimiento.

Dr. Marco Maldonado

1. ¿Qué es para usted el procedimiento abreviado?

Es un procedimiento de carácter alternativo a la solución de conflictos, en donde la persona procesada admite la responsabilidad de un hecho imputado a fin de beneficiarse en cuanto a su pena.

2. ¿Considera que este procedimiento constituye una salida alternativa al proceso penal ordinario? ¿Por qué?

El artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador, habla sobre los medios alternativos a la solución de conflictos y a los delitos tipificados hasta 10 años, tenemos ahí el procedimiento abreviado; por lo tanto, en estos delitos según el Código Orgánico Integral Penal, puede aplicarse. Considero que sí es una sólida alternativa, porque beneficia al procesado.

3. ¿Qué experiencia tiene usted sobre la aplicación de procedimiento abreviado en los casos que le ha tocado intervenir?

Mucha experiencia en cuanto a los procedimientos abreviados, ya que el procesado la toma muy en cuenta desde el momento que fue iniciado un proceso, porque el estado le está diciendo apliquemos el artículo 195 de la constitución, en donde la fiscalía intervendrá de manera eficiente, objetiva y sobre todo aplicando los principios de oportunidad y de mínima intervención penal y cuando hablamos de mínima intervención penal hablamos de los sujetos procesales en este caso del Estado, en donde lo que se necesita es descongestionar los delitos, que no sean tan trascendentes al proceso penal, sino de delitos de hasta 10 años, no solo con el fin de descongestionar, sino también con acelerar siempre en beneficio al posible reo.

4. ¿Usted cree que el procedimiento abreviado vulnera derechos fundamentales? ¿Cuáles?

No considero que los derechos fundamentales de las personas en un proceso penal como lo establece el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador sean vulnerados con la aplicación del procedimiento abreviado. Yo considero que más bien, en cuanto a los derechos fundamentales, que es la mínima intervención penal como principio de concentración, celeridad de contradicción no se encuentra vulnerados, porque sobre eso hay que ponderar los derechos en este caso de los procesados y para esto lo establece el artículo 190. Las salidas alternativas a los procesos penales siempre y cuando no exista un procedimiento especial, no confundamos salida alternativa de conflictos por una conciliación, un procedimiento especial es un procedimiento directo y un procedimiento abreviado. El procedimiento abreviado de acuerdo a lo que dispone el artículo 635 y siguientes del COIP, hace referencia a cuáles son las circunstancias, donde aplicaría el procedimiento abreviado y por supuesto dentro de los requisitos establecidos, se habla y se establece claramente que no solamente el procesado debe admitir su responsabilidad, sino que tiene que consentir la aplicación de este procedimiento. Consentimiento por parte del fiscal, del defensor público

del mismo juez que no ha sido violentado y sobre todo que ha renunciado a un procedimiento de carácter ordinario. El momento que renuncia a un procedimiento ordinario, se somete a un procedimiento abreviado, pero con eso no terminamos ahí, sino que el deber del estado no es solamente sentarlo a un persona que se declare culpable lo que tiene que hacer el estado es probar la materialidad de la aplicación, eso se debe probar con el reconocimiento del lugar, con el parte policial, con el reconocimiento de evidencias, pero nos faltaría la responsabilidad, esa responsabilidad es lo que el procedimiento abreviado va a determinar. Como el procesado se declara responsable, le atenúan la pena; por lo tanto, el procedimiento abreviado es de carácter especial, que solo vela sobre la responsabilidad, no sobre la materialidad y es importante decirlo, porque ahora las agravantes ya no son cuando actúan más de 3 personas en pandillas, sino cuando los ofendidos son más de dos, estas son circunstancias agravantes de la infracción y de acuerdo al artículo 636 en su tercer inciso dice: la pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputables, aceptados y la aplicación de circunstancias atenuantes. Entonces una persona que pudiera tener una pena de meses, pudiera obtener años de prisión, por eso es oportuno por la mínima intervención penal, la aplicación del procedimiento abreviado. Aquí en esa jurisdicción se aplica en demasía el procedimiento abreviado, porque es constitucional y legal.

5. ¿Usted considera que es constitucional condenar a una persona sin que ejerza el derecho a la defensa?

Por supuesto que no, es inconstitucional.

6. En el procedimiento abreviado no hay audiencia de juicio oral, publica y contradictoria, ¿qué opina sobre esto?

Si existe una audiencia pública, oral y contradictoria, siempre habrá en cualquier de las circunstancias en un procedimiento directo o en un procedimiento abreviado. Existe una audiencia contradictoria y esto es que se hace conocer al fiscal y al acusador particular, lo que se ha quedado previamente.

7. ¿Cree usted que el procedimiento abreviado, de la forma como está concebido en el COIP, es constitucional? ¿Por qué?

Si es constitucional, por lo dicho anteriormente.

8. ¿Considera que es necesario una reforma penal sobre el procedimiento abreviado para que guarde armonía con la constitución?

No porque tal y como está es correcto.

Dr. José Victoriano Andrade

1. ¿Qué es para usted el procedimiento abreviado?

Es un procedimiento especial dentro del sistema de derecho penal; es un procedimiento que se lo ha obtenido de las legislaciones americanas, en donde lo que se busca con este procedimiento abreviado, es simplificar el proceso largo común ordinario por un procedimiento rápido y expedito. La conclusión de todo esto, es una negociación de la pena por la autoincriminación que tiene que realizar la persona que está siendo procesada, pero en el fondo, lo único que trata en base a la colaboración y declararse culpable es el beneficio de la pena.

2. ¿Considera que este procedimiento constituye una salida alternativa al proceso penal ordinario? ¿Por qué?

Sí, porque obedece a la norma, además el procedimiento abreviado, no es abierto para todos los delitos, sino a delitos con pena hasta 10 años.

3. ¿Qué experiencia tiene usted sobre la aplicación de procedimiento abreviado en los casos que le ha tocado intervenir?

La unidad de tránsito siempre resuelve con procedimiento abreviado.

4. ¿Usted cree que el procedimiento abreviado vulnera derechos fundamentales? ¿Cuáles?

En lo que tiene que ver con el principio de autoincriminación sí, porque choca con la constitución, pero como sabemos solo se dan para casos excepcionales, con la voluntad de la parte procesada. No es una obligación y eso tiene sus beneficios al procesado, al negociar su pena siempre de acuerdo al aporte que haya dado en la investigación.

5. ¿Usted considera que es constitucional condenar a una persona sin que ejerza el derecho a la defensa?

El procesado siempre esta asistido con su abogado y se le tiene que hacer caer en cuenta de las consecuencias de este procedimiento, por ende, se sobre entiende que el procesado tiene conocimiento incluso en un momento dado incluso el juez le pregunta a él si se somete al procedimiento abreviado, así que es la voluntad del el procesado lo que prima.

6. En el procedimiento abreviado no hay audiencia de juicio oral, publica y contradictoria, ¿qué opina sobre esto?

La audiencia oral si existe, publica también. El principio de contradicción no primaría por cuanto es el sometimiento de la persona procesada a través de una defensa técnica, que es la que plantea y no hay más que examinar ahí, porque es la voluntad de la persona procesada.

7. ¿Cree usted que el procedimiento abreviado, de la forma como está concebido en el COIP, es constitucional? ¿Por qué?

La constitución del 2008 está vigente hasta ahora y en el Código Orgánico Integral Penal, donde está ingresada esta institución jurídica, es posterior al 2014 y hasta ahora pienso que obedece a las normas preestablecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

8. ¿Considera que es necesario una reforma penal sobre el procedimiento abreviado para que guarde armonía con la constitución?

Pienso que con referencia a la no autoincriminación si se debería analizar y además a los requisitos de admisibilidad en cuanto a los años de pena, en donde pueda entrar el procedimiento abreviado, porque ahora está determinada en 10 años.

Dra. María León

1. ¿Qué es para usted el procedimiento abreviado?

Es un procedimiento especial que se encuentra dentro del Código Orgánico Integral Penal, busca simplificar un procedimiento largo y extenuante por un procedimiento rápido. Para que se pueda aplicar es necesario varios requisitos que la misma ley establece.

2. ¿Considera que este procedimiento constituye una sólida alternativa al proceso penal ordinario? ¿Por qué?

Considero que es una opción, no es una sólida alternativa, simplemente es una alternativa al proceso penal ordinario.

3. ¿Qué experiencia tiene usted sobre la aplicación de procedimiento abreviado en los casos que le ha tocado intervenir?

Existen muchos casos que se han resuelto por medio del procedimiento abreviado, incluso esta institución jurídica es muy utilizada para resolver casos penales.

4. ¿Usted cree que el procedimiento abreviado vulnera derechos fundamentales?
¿Cuáles?

El procedimiento abreviado, podría vulnerar derechos fundamentales como es la no autoincriminación; sin embargo, el procesado al acogerse a este procedimiento lo hace de manera libre y voluntaria.

5. ¿Usted considera que es constitucional condenar a una persona sin que ejerza el derecho a la defensa?

Es inconstitucional condenar a una persona sin que ejerza el derecho a la defensa con el procedimiento abreviado. En el sentido muy estricto vulneraría este derecho, pero no si el procesado consiente la aplicación del mismo.

6. En el procedimiento abreviado no hay audiencia de juicio oral, pública y contradictoria, ¿qué opina sobre esto?

El procedimiento abreviado cumple con los requisitos generales de las audiencias.

7. ¿Cree usted que el procedimiento abreviado, de la forma como está concebido en el COIP, es constitucional? ¿Por qué?

No es inconstitucional, porque la misma constitución establece mecanismos alternativos para la solución de conflictos; por lo tanto, en el Código Orgánico Integral Penal, regula el procedimiento abreviado en su artículo 635.

8. ¿Considera que es necesario una reforma penal sobre el procedimiento abreviado para que guarde armonía con la constitución?

Sería necesario si se comprueba la vulneración de derechos.

Dr. Hugo Palacios

1. ¿Qué es para usted el procedimiento abreviado?

El procedimiento abreviado se regula en el Código Orgánico Integral Penal, a partir del artículo 635. Este procedimiento trata de beneficiar al procesado con una pena reducida y evita al mismo tiempo gastos procesales innecesarios al estado.

2. ¿Considera que este procedimiento constituye una salida alternativa al proceso penal ordinario? ¿Por qué?

Considero que el procedimiento abreviado es una alternativa que ayuda al procesado que se encuentra inmerso en una situación penal y no tiene otra opción de solución al existir la

materialidad de la infracción; por lo tanto, es una alternativa para que el procesado obtenga en base a su declaración, una pena reducida por colaborar con la justicia.

3. ¿Qué experiencia tiene usted sobre la aplicación de procedimiento abreviado en los casos que le ha tocado intervenir?

Tengo experiencia, siempre se resuelven por medio de este procedimiento especial, conflictos penales.

4. ¿Usted cree que el procedimiento abreviado vulnera derechos fundamentales?
¿Cuáles?

No vulnera en el sentido juicioso de la norma, ya que es un proceso voluntario.

5. ¿Usted considera que es constitucional condenar a una persona sin que ejerza el derecho a la defensa?

No es constitucional, pero con el procedimiento abreviado, si se ejerce el derecho a la defensa incluso, el juez debe calificar la existencia de este procedimiento para dar paso al procedimiento abreviado. Si el juez encuentra que no es factible la aplicación, no aplica y se sigue el proceso mediante el procedimiento ordinario.

6. En el procedimiento abreviado no hay audiencia de juicio oral, publica y contradictoria, ¿qué opina sobre esto?

Efectivamente no hay audiencia de juicio, ya que, con el procedimiento abreviado, el ahorro procesal radica en que no se lleve esta audiencia.

7. ¿Cree usted que el procedimiento abreviado, de la forma como está concebido en el COIP, es constitucional? ¿Por qué?

Si es constitucional, porque se respetan los principios básicos de la administración de justicia.

8. ¿Considera que es necesario una reforma penal sobre el procedimiento abreviado para que guarde armonía con la constitución?

Considero que sería pertinente, si existiese efectivamente contradicción con la constitución, pero por cómo se encuentra establecida está bien, porque beneficia.

Jueces de Garantías Penales

Dr. Luis Felipe Valdivieso

1. ¿Qué es para usted el procedimiento abreviado?

Es un procedimiento especial que lo determina el Código Orgánico Integral Penal y anteriormente el Código de Procedimiento Penal, como un mecanismo especial al procedimiento ordinario.

2. ¿Considera que este procedimiento constituye una salida alternativa al proceso penal ordinario? ¿Por qué?

Considero que si, en razón de que efectivamente hay acciones de la persona que infringe la norma penal.

3. ¿Qué experiencia tiene usted sobre la aplicación de procedimiento abreviado en los casos que le ha tocado intervenir?

En efecto como es una salida especial y obviamente en el actual momento en el Código Orgánico Integral Penal, determina tratamiento especial a las personas que se someten a este mecanismo especial, para poder modular la pena y al someterse le favorece al poder bajar aún más la pena.

4. ¿Usted cree que el procedimiento abreviado vulnera derechos fundamentales? ¿Cuáles?

Considero que no, porque el momento en que el juzgador conoce el procedimiento abreviado, tiene que solicitar al fiscal determinar elementos de convicción para poder establecer una responsabilidad en la persona infractora.

5. ¿Usted considera que es constitucional condenar a una persona sin que ejerza el derecho a la defensa?

No se limita el derecho a la defensa, esto en razón del que el procesado esta consiente de que está aceptando un hecho que ha atentado contra el ordenamiento jurídico y se considera que efectivamente tenga algun excluimiento de antijurídica o irse al procedimiento ordinario y terminar de justificar circunstancias de exclusión de antijuricidad.

6. En el procedimiento abreviado no hay audiencia de juicio oral, publica y contradictoria, ¿qué opina sobre esto?

Si hay una audiencia oral y ahí las partes someten al juez aplicando los principios de celeridad, el principio de publicidad y principio de inmediación, donde el juez conoce de los hechos y obviamente resuelve si aplica o no el procedimiento abreviado para efectos de la aplicación del mismo.

7. ¿Cree usted que el procedimiento abreviado, de la forma como está concebido en el COIP, es constitucional? ¿Por qué?

Si, por lo antes dicho.

8. ¿Considera que es necesario una reforma penal sobre el procedimiento abreviado para que guarde armonía con la constitución?

Es que guarda armonía, porque la constitución determina los procedimientos especiales y al determinar los procedimientos especiales, no es que estén en contraposición a lo que establece la constitución.

Dr. Diego Ochoa

1. ¿Qué es para usted el procedimiento abreviado?

Es un procedimiento especial que se encuentra contemplado en el Código Orgánico Integral Penal al igual que se encontraba contemplado en el Código Penal que dejó de estar en vigencia en agosto del 2014. Prácticamente el procedimiento abreviado, busca optimizar los recursos del estado y de alguna manera favorecer al procesado con su aplicación.

2. ¿Considera que este procedimiento constituye una salida alternativa al proceso penal ordinario? ¿Por qué?

Yo pienso que, en mi calidad de Juez de Garantías Penales, me he podido dar cuenta que el procedimiento abreviado, sirve al procesado para de alguna manera cuando ya no tiene solución, es decir cuando se ha encontrado la existencia material de la infracción en el procedimiento, le garantiza de alguna manera colaborar con la justicia y poder tener una pena menor a la que podría obtener. Es una garantía que establece la constitución y el Código Orgánico Integral Penal, sin que afecte la prohibición de autoincriminación.

3. ¿Qué experiencia tiene usted sobre la aplicación de procedimiento abreviado en los casos que le ha tocado intervenir?

Es muy común su aplicación y es muy común que los procesados se sometan al procedimiento abreviado. Antes se podía someter al procedimiento abreviado y también podían someterse a la suspensión condicional de la pena. A raíz de que esta resolución entro en vigencia por parte de la Corte Nacional de Justicia, han bajado los procedimientos

abreviados; sin embargo, se siguen dando en el caso mayoritariamente de drogas, o con ciudadanos que tienen antecedentes y se someten al procedimiento abreviado obtienen una pena menor.

4. ¿Usted cree que el procedimiento abreviado vulnera derechos fundamentales?
¿Cuáles?

Considero que no vulneran derechos fundamentales, porque hay algunas personas que hablan de que se violenta el derecho a la no autoincriminación, pero considero que no hay incriminación ya que hay una negociación con el fiscal. La fiscalía logra obtener una sentencia condenatoria menor y el procesado se beneficia de la pena menor. Importante sería recalcar que con el procedimiento abreviado no se acepta el delito como tal, sino el delito que se le imputa.

5. ¿Usted considera que es constitucional condenar a una persona sin que ejerza el derecho a la defensa?

El artículo 637 del Código Orgánico Integral Penal establece que, el juez que conoce sobre el procedimiento abreviado debe calificar, si el juez considera que no hay elementos suficientes para establecer pena material y responsabilidad en vigilancia de las garantías de derechos procesales del procesado no debe aceptar el procedimiento abreviado, entonces de alguna manera el juez si tiene a su alcance las armas para poder determinar si se están violentando o no las garantías del procesado.

6. En el procedimiento abreviado no hay audiencia de juicio oral, publica y contradictoria, ¿qué opina sobre esto?

Obviamente no hay audiencia de juicio, pero hay audiencia de procedimiento directo. Todo lo que se refiere a derecho y garantía de las personas, debe resolverse en audiencia oral, pública y contradictoria, salvo en delitos que contempla el COIP, como los delitos de menor de edad etc., Obviamente el objetivo del procedimiento abreviado es que no se llegue a la audiencia de juicio, ese es el ahorro que se le produce al estado por la aplicación del procedimiento abreviado.

7. ¿Cree usted que el procedimiento abreviado, de la forma como está concebido en el COIP, es constitucional? ¿Por qué?

Sí, porque los principios básicos de la administración de justicia se respetan, hay oralidad, contradicción e incluso el juez si no está de acuerdo con la petición de fiscalía, puede rechazar la aplicación del procedimiento abreviado.

8. ¿Considera que es necesario una reforma penal sobre el procedimiento abreviado para que guarde armonía con la constitución?

No considero que es necesario una reforma.

3.2.1 Análisis general de las entrevistas.

A continuación, se presenta un análisis general de las entrevistas donde se ha tratado de recoger el criterio mayoritario y coincidente de los entrevistados.

1. ¿Qué es para usted el procedimiento abreviado?

Es un procedimiento especial, regulado a partir del artículo 635 hasta el artículo 639 del Código Orgánico Integral Penal. Lo que se busca mediante este procedimiento, es simplificar el proceso largo común ordinario por un procedimiento rápido y expedito, para esto se requiere que la persona procesada admita la responsabilidad del hecho que se lo imputa con el fin de hacerse acreedor a un beneficio por parte del estado (reducción de la pena).

2. ¿Considera que este procedimiento constituye una salida alternativa al proceso penal ordinario? ¿Por qué?

El 46 % de las personas entrevistadas manifestaron que no consideran que el procedimiento abreviado constituya una sólida alternativa al proceso penal ordinario, ya que el procedimiento abreviado es simplemente una opción que debe ajustarse a los requisitos de procedibilidad que establece el Código Orgánico Integral Penal para su debida aplicación. El 54 % manifestaron que el procedimiento abreviado, si es una sólida alternativa al proceso penal ordinario, porque está enmarcado en los principios de mínima intervención penal y oportunidad.



Figura 1. Resultados pregunta 2

Fuente: Abogados, Fiscales y Jueces de Garantías Penales de la ciudad de Loja.

Elaboración: Aguirre Tene Bárbara Nicole

3. ¿Qué experiencia tiene usted sobre la aplicación de procedimientos abreviados en los casos que le ha tocado intervenir?

El 100% de los entrevistados manifestaron tener muy buena experiencia en el manejo y aplicación del procedimiento abreviado. Además, indicaron que existe un alto índice de conflictos penales, solucionados con el procedimiento abreviado.

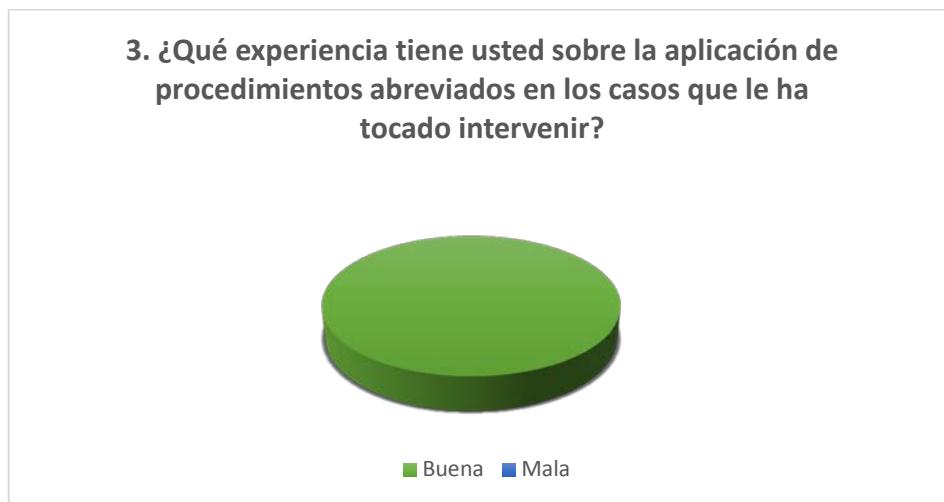


Figura 2. Resultados pregunta 3

Fuente: Abogados, Fiscales y Jueces de Garantías Penales de la ciudad de Loja.

Elaboración: Aguirre Tene Bárbara Nicole

4. ¿Usted cree que el procedimiento abreviado vulnera derechos fundamentales?
¿Cuáles?

El 54 % de las personas entrevistadas, manifestaron que la Constitución reconoce el principio de prohibición de autoincriminación regulado en el artículo 77, numeral 7, literal c, al aplicar el procedimiento abreviado regulado en el Código Orgánico Integral Penal, vulneraría este derecho; por lo tanto, podría ser inconstitucional, pero legal.

El 46 % de las personas entrevistadas, mencionaron que no existe vulneración a los derechos fundamentales, porque estos derechos deben pasar por la conciencia y libertad que tiene el procesado al momento de someterse al procedimiento abreviado.

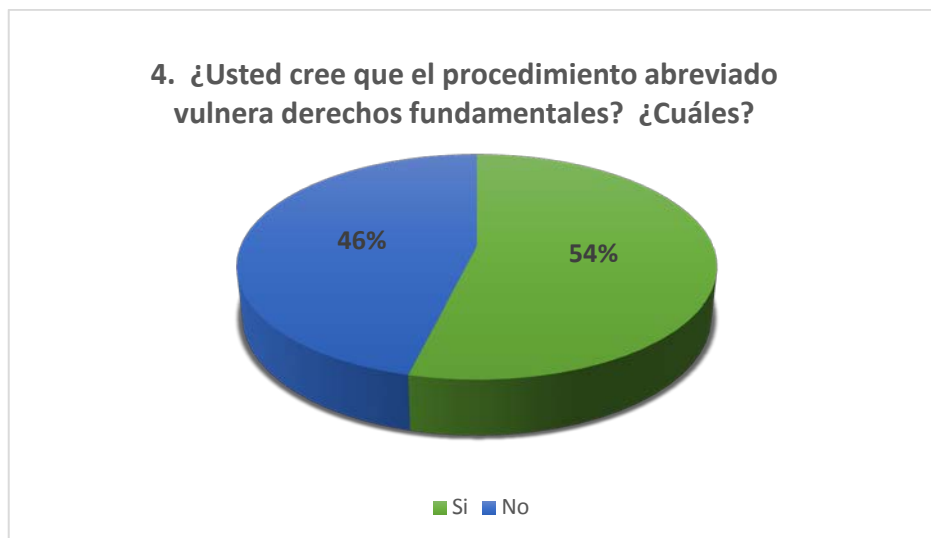


Figura 3. Resultados pregunta 4

Fuente: Abogados, Fiscales y Jueces de Garantías Penales de la ciudad de Loja.

Elaboración: Aguirre Tene Bárbara Nicole

5. ¿Usted considera que es constitucional condenar a una persona sin que ejerza el derecho a la defensa?

El 100% de los entrevistados manifestaron que es inconstitucional condenar a una persona sin que ejerza el derecho a la defensa, aunque:

El 38 % de los entrevistados aclararon que: al someterse al procedimiento abreviado, no existe el tiempo necesario para preparar la defensa y como se encuentra establecido en la norma de manera anticipada, se da por terminado el proceso penal.

El 62 % de los entrevistados, aclararon que, al aplicar el procedimiento abreviado, si se ejerce el derecho a la defensa por medio del abogado defensor, ya sea este público o privado. Lo realmente importante es que el procesado tenga una defensa técnica y se le explique todo con respecto al procedimiento abreviado para que pueda acogerse o no.

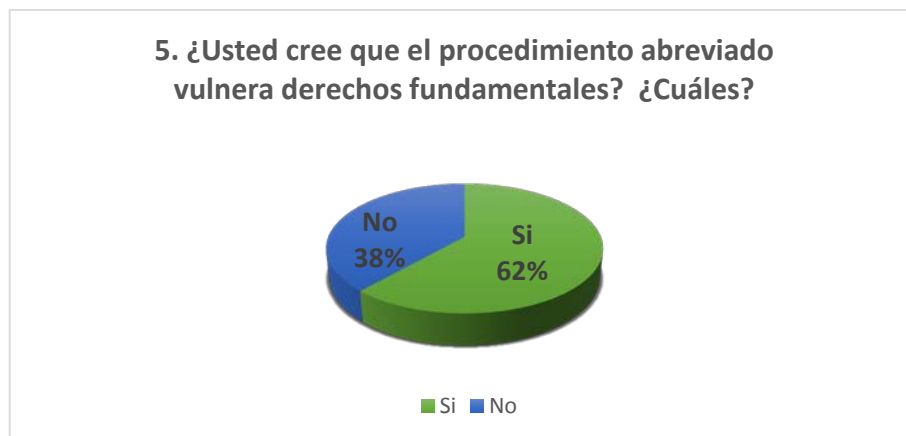


Figura 4. Resultados pregunta 5

Fuente: Abogados, Fiscales y Jueces de Garantías Penales de la ciudad de Loja.

Elaboración: Aguirre Tene Bárbara Nicole

6. En el procedimiento abreviado no hay audiencia de juicio oral, publica y contradictoria, ¿qué opina sobre esto?

EL 62 % de las personas entrevistadas afirman que no hay audiencia de juicio oral, publica y contradictoria al aplicar el procedimiento abreviado, ya que si el procesado admite el hecho fáctico ya no es necesario.

El 38 % de las personas entrevistadas, afirman que sí existe la audiencia de juicio oral, pública y contradictoria al someterse a un procedimiento abreviado porque el sistema procesal penal se desarrolla a través de audiencias orales y el procedimiento abreviado cumple con todos los requisitos y normas generales de las audiencias como es: la presencia de los sujetos procesales para el desarrollo de la misma, lo único que se diferencia con el procedimiento ordinario es la no existencia de preguntas del interrogatorio.

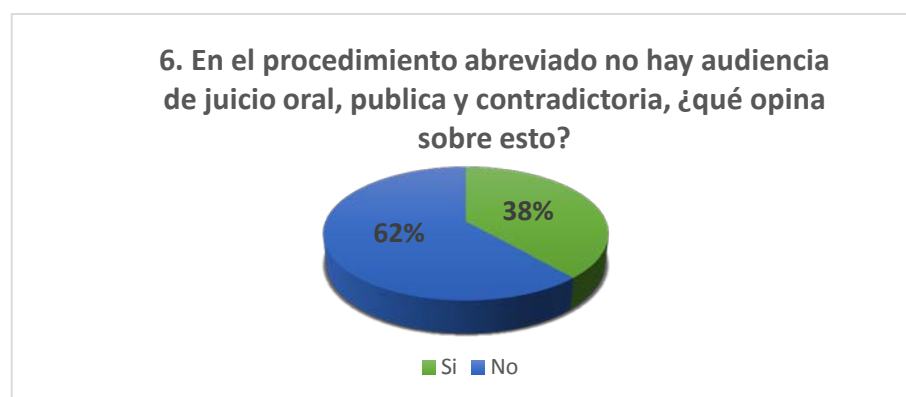


Figura 5. Resultados pregunta 6

Fuente: Abogados, Fiscales y Jueces de Garantías Penales de la ciudad de Loja.

Elaboración: Aguirre Tene Bárbara Nicole

7. ¿Cree usted que el procedimiento abreviado, de la forma como está concebido en el COIP, es constitucional? ¿Por qué?

El 69 % de entrevistados consideran que el procedimiento abreviado podría no ser constitucional, porque la culpabilidad del procesado se la obtiene únicamente por la autoincriminación, requisito indispensable para acogerse al procedimiento abreviado.

El 31 % de las personas entrevistadas, manifestaron que tal y como se encuentra establecido es constitucional, ya que en la constitución en el artículo 190 consagra la adopción de mecanismos para la solución de conflictos; además, mencionan que el mismo hecho que el procesado elija someterse voluntariamente a este procedimiento ya es constitucional



Figura 3. Resultados pregunta 4

Fuente: Abogados, Fiscales y Jueces de Garantías Penales de la ciudad de Loja.

Elaboración: Aguirre Tene Bárbara Nicole

8. ¿Considera que es necesario una reforma penal sobre el procedimiento abreviado para que guarde armonía con la constitución?

El 54 % de los entrevistados manifestaron que, si es necesario realizar una reforma sobre el procedimiento abreviado, ya que podría vulnerar los derechos fundamentales que mantiene el procesado.

El 46 % de los entrevistados, mencionaron que si guarda armonía la constitución con el procedimiento abreviado; por lo tanto, no debería existir una reforma.

8. ¿Considera que es necesario una reforma penal sobre el procedimiento abreviado para que guarde armonía con la constitución?

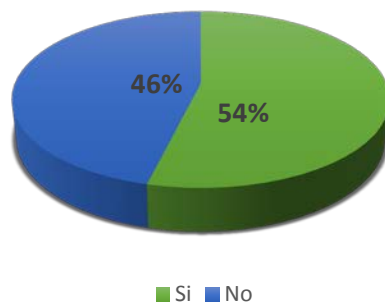


Figura 7. Resultados pregunta 8

Fuente: Abogados, Fiscales y Jueces de Garantías Penales de la ciudad de Loja.

Elaboración: Aguirre Tene Bárbara Nicole

CONCLUSIONES

1. Ecuador, da origen al procedimiento abreviado a través del Código de Procedimiento Penal, que entró en vigencia el 13 de Julio de 2001, actualmente se encuentra regulado en el Código Orgánico Integral Penal vigente desde el 10 de agosto de 2014.
2. El procedimiento abreviado, considerado como un procedimiento especial, dentro del Código Orgánico Integral Penal, agiliza el proceso, ahorra recursos al Estado y se obtiene en un menor tiempo una sentencia condenatoria.
3. Requisito fundamental para que el procedimiento abreviado sea admitido se haya en que el procesado deba consentir tanto la aplicación del procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. Hecho que pudo o no haber cometido.
4. Al aplicar el procedimiento abreviado el juzgador penal está facultado para omitir la recepción de la prueba, no existiendo argumentos o motivos de conocimiento verídicos, para juzgar, ningún caso.
5. Al aplicar el procedimiento abreviado, se vulneran gravemente varios derechos como el derecho a la defensa consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.
6. El procedimiento abreviado vulnera algunos principios que rigen el debido proceso penal, entre ellos: la garantía a la prohibición de autoincriminación; principio de inocencia y el principio de contradicción.

RECOMENDACIONES

1. Es deber del Estado Ecuatoriano, garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos que consagra la Constitución, por lo tanto, al ciudadano ecuatoriano se le debe respetar sus derechos apeándose estrictamente a lo que consagra nuestra norma suprema.
2. A mayor operatividad en un Estado de Derechos como en el Ecuador, mayor debe ser el nivel de tutela de los derechos fundamentales.
3. Es necesario la existencia de un juicio equilibrado, entre el ciudadano y el Estado, en donde se respeten sus derechos y las garantías procesales, que evitan la arbitrariedad en un proceso.
4. En todo momento el juez previo a resolver mediante el procedimiento abreviado debe valorar las pruebas, a fin de que no se juzgue al procesado únicamente basándose en la confesión que ha realizado tal y como se encuentra establecido en el Código Orgánico Integral Penal.
5. La aplicación del procedimiento abreviado debe ser tramitada acorde al debido proceso, de lo contrario sería nulo, es por ello que para que este sea válido se deben respetar todos los derechos establecidos en la ley.
6. El procedimiento abreviado vulnera los derechos de las personas procesadas; por lo tanto, se debería realizar una reforma de esta institución jurídica, con el fin de que se respete los derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los instrumentos internacionales protectores de derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

- Arazi, R. (2004). *Derecho procesal civil y comercial*. Ediciones B.S. Astrea.
- Arroyo, N. M. (2011). La autoincriminación. *Universidad San Francisco de Quito*. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Beraun, M., & Mantari, M. (2015). *Visión Tridimensional del Debido proceso*.
- Campaña, J. (2014). *Incidencia jurídica penal del procedimiento abreviado en la legislación ecuatoriana*. Obtenido de Universidad Central del Ecuador:
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3910/1/T-UCE-0013-Ab-257.pdf>
- Carbonell, M. (2013). *Derechos Humanos: Origen y Desarrollo*. Quito - Ecuador: Primera Edición.
- Carrión, L. (2006). *El Debido Proceso*. México: Gráficas Hernández.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Quito Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Procedimiento Abreviado*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico Integral Penal. (2015). Quito Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Congressional Research Service. (1992). *The Constitution of the United States of America: Analysis and Interpretation. (Senate Document No. 103-6)*. Washington D.C.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Cueva, L. (2013). *El Debido Proceso*. Ediciones Cueva Carrión.
- Departamento de Derecho Internacional OEA. (22 de noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Suscrita en San José de Costa Rica*. Obtenido de Conferencia Especializada Internacional sobre Derechos Humanos.:
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Diario El Comercio. (22 de abril de 2002). El sistema abreviado. pág. 4.
- Ecuador, C. d. (2017).
- Fischer, G. (2000). *Plea Bargainings Triumph*. New York.
- García, S., & González, O. (2015). *El Código Nacional de Procedimiento Penales*. Obtenido de Universidad Nacional Autónoma de México:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/35.pdf>
- General, A. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. .
- Gozaini, E. (2011). *Fundamentos de Derecho*. Bogotá: SeSb.

- Medina, C. (2003). *La convención Americana: Teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos.
- Nacional, A. (2010). *Constitución de la Republica del Ecuador*. Quito: Cooperación de Estudios y Publicaciones.
- Nacional, A. (2015). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Cooperación de Estudios y Publicaciones.
- Naciones Unidas Derechos Humanos . (2017). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Núñez, J., Núñez, F., Cárdenas, S., & Román, L. (2016). *Análisis Plural: Voto de Castigo a Corrupción e impunidad en México*. México: Editorial ITESO.
- Palacios, M. (2010). *El Procedimiento Abreviado y el Procedimiento Simplificado*. Cuenca: Celpa.
- Parreño, G., & Castillo, B. (2015). Derecho a la no autodiscriminación. *Especialidad de Derecho Constitucional*.
- Pasquel, A. (2011). *Proceso Penal y Garantías Constitucionales*. Quito: Ecuador.
- Perez, A. (2007). *Los derechos fundamentales*. Editorial Techos. Grupo Anaya S.A.
- Ramirez, S. (2006). *Panorama del debido proceso penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana*. Madrid: Biblioteca virtual del instituto de investigaciones Jurídicas UNAM.
- Revista Jurídica . (28 de marzo de 2008). *Derecho Procesal Penal*. Recuperado el 11 de Febrero de 2017, de <http://www.revistajuridicaonline.com/2008/03/el-procedimiento-abreviado>
- Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. (2013). Inobservancia del Debido Proceso en los Procedimientos Coactivos. *Revista Jurídica*.
- Rosero, A. (2015). *Las Reglas del Debido Proceso en el COIP*. Guayaquil.
- Salvioli, F. (2010). *La protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano: logros y dificultades*. Bogotá.
- Santos, J. (2009). *Fases de la indagación en el Debido Proceso*. España: Andes.
- Tinoco, M. H. (2010). *Filosofía del derecho*. Loja - Ecuador: UTPL.
- Trotta, M. (2000). *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones, 3 edición*. Tercera edición.
- Valle, G. (2002). *Las garantías constitucionales y el debido proceso penal en la República de Cuba*. Habana: Casa del jurista.
- Villagómez, R. (2008). *El rol del fiscal en el procedimiento penal abreviado*. Quito: Editorial S.N.
- Vogler, R. (2005). *Justicia Consensuada y Proceso Penal*.
- Wray, A. (2000). El Debido Proceso en la Constitución. *Revista del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito* , 36.
- Zambrano, A. (2009). *Estudio Introductorio a las reformas al Código de Procedimiento Penal*. Quito.

- Zambrano, P. (2009). *Estudio introductorio a las Reformas al Código de Procedimiento Penal*. Quito.
- Zamora, J. (2015). El Procedimiento Abreviado. Comentarios a la sentencia dictada por la primera sala de la SCJN, el 9 de abril del 2014. *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 20.
- Zamudio, H. (1987). *Debido proceso legal*. México: Porrúa.
- Zamudio, H. (1990). *El Debido proceso en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México: bibliojurídicas.
- Zavala, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Guayaquil: Edino.
- Zavala, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Penal. TOMO X*. Guayaquil Ecuador: Edino.

ANEXOS

Anexo 1: Entrevista aplicada a abogados, fiscales y jueces de garantías penales de la ciudad de Loja

1. ¿Qué es para usted el procedimiento abreviado?
2. ¿Considera que este procedimiento constituye una salida alternativa al proceso penal ordinario? ¿Por qué?
3. ¿Qué experiencia tiene usted sobre la aplicación de procedimiento abreviado en los casos que le ha tocado intervenir?
4. ¿Usted cree que el procedimiento abreviado vulnera derechos fundamentales? ¿Cuáles?
5. ¿Usted considera que es constitucional condenar a una persona sin que ejerza el derecho a la defensa?
6. En el procedimiento abreviado no hay audiencia de juicio oral, pública y contradictoria, ¿qué opina sobre esto?
7. ¿Cree usted que el procedimiento abreviado, de la forma como está concebido en el COIP, es constitucional? ¿Por qué?
8. ¿Considera que es necesario una reforma penal sobre el procedimiento abreviado para que guarde armonía con la constitución?